

321909



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

2
20

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

**LA ACTUALIZACION JURIDICA DEL
PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO
EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE ALVARADO GARCIA

México, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

A mis Padres.

Gracias, por hacer
de una ilusión esta
realidad.

I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION

1

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL, RESPECTO A LOS REGISTROS DE NACIMIENTO.

4

1.- ANTECEDENTES GENERALES EN LA ANTIGÜEDAD

5

1.1.- Grecia

5

1.2.- Roma

7

1.3.- Francia

10

1.4.- España

14

2.- ANTECEDENTES NACIONALES

17

2.1.- Epoca Prehispánica

17

2.2.- Epoca Colonial

20

2.3.- Epoca Independiente

27

CAPITULO SEGUNDO.

EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION NACIONAL, EN RELACION CON LA EXTEMPORANEIDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO.

29

1.- EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1827-28

30

2.- LA LEY ORGANIZA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE 1857

34

3.- LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1859

39

4.- LEY DEL REGISTRO CIVIL DE MAXIMILIANO

48

5.- LAS LEYES DE REFORMA

49

6.- LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

51

7.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

55

8.- EL CODIGO CIVIL DE 1928

57

CAPITULO TERCERO.

EL REGISTRO CIVIL Y EL REGISTRO DE NACIMIENTO.	60
1.- NATURALEZA JURIDICA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL	61
2.- CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL	63
3.- CARACTER PUBLICO DEL REGISTRO CIVIL	66
4.- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL	68
5.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	69
6.- CONCEPTO DE REGISTRO DE NACIMIENTO	70
7.- LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO	73
7.1.- El Juez del Registro Civil	74
7.2.- La Persona a Registrar	76
7.3.- Los Testigos	78
7.4.- Los Declarantes	78
8.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL REGISTRO CIVIL	79
9.- LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO	80
10.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO CIVIL	83

CAPITULO CUARTO.

EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL MARCO NACIONAL.	85
1.- CONCEPTO DE EXTEMPORANEIDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO	86
2.- PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL	87
2.1.- Fundamento y procedimiento del registro extemporáneo de nacimiento	87
2.2.- Documentos probatorios del nacimiento	95
2.2.1.- Fe de bautizo	95
2.2.2.- Certificado de inexistencia de registro	96
2.2.3.- Acta de matrimonio de los padres	98
2.2.4.- Certificado médico de los padres	98

2.2.5.- Información testimonial	99
2.2.6.- Constancia de estudios	99
2.2.7.- Procedimiento judicial	99
3.- EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS	101
3.1.- Campeche	101
3.2.- Chiapas	102
3.3.- Durango	103
3.4.- Estado de México	104
3.5.- Oaxaca	107
3.6.- Querétaro	108
3.7.- Sinaloa	109
3.8.- Sonora	110
3.9.- Tabasco	111
3.10.-Veracruz	112
3.11.-Funcionamiento general del registro extemporáneo de nacimiento en la República Mexicana	113
4.- PROBLEMATICA QUE ENFRENTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO	114
4.1.- Delitos contra el estado civil	114
4.2.- Problemática con dependencias de Gobierno	115
4.2.1.- Secretaría de Relaciones Exteriores	116
4.2.2.- Secretaría de Educación Pública	119
4.3.- Aspecto Social	121
 CAPITULO QUINTO.	
LA ACTUALIZACION JURIDICA DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL	123
1.- EL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO EN LA ACTUALIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL	124
2.- LA NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO	127

3.- PROPUESTAS LEGISLATIVAS PARA LA CREACION DE UN ORDENAMIENTO JURIDICO QUE REGULE EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL	132
3.1.- Propuesta de modificación del artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal	133
3.2.- Propuesta de la creación del artículo 55 Bis del Código Civil para el Distrito Federal	134
3.3.- Propuestas de actualización jurídica del procedimiento del registro extemporáneo de nacimiento en el Distrito Federal	135
4.- PRETENCIONES DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION	138
CONCLUSIONES	142
BIBLIOGRAFIA	147
LEGISLACION	151

INTRODUCCION.

La humanidad a través de la historia. le ha dado vida primeramente al Estado como órgano rector de una sociedad, y a su vez a las instituciones públicas que de él se desprenden.

El Registro Civil no ha sido la excepción. esta institución de gran trascendencia para una sociedad, es el resultado de una evolución histórica, ya que el hombre ha necesitado registrar aquellos actos que en su parecer son importantes. Lo que en un principio tenía un carácter de un censo en su mayoría de tipo tributario y militar, posteriormente se consideró un registro de carácter religioso, pasando a ser una constancia pública que hace prueba plena para el Estado.

La Constitución de 1857 y la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, marcan el carácter laico y al servicio de la sociedad del Registro Civil, todo esto gracias al pensamiento liberal y vanguardista del entonces Presidente de la Nación Don Benito Juárez. Es a partir de estos momentos que el Registro Civil toma el rumbo que hasta en la actualidad prevalece.

Es inobjetable la importancia de esta institución cuya función principal es la expedición de las constancias relativas al estado civil de las personas.

La presente investigación tiene por objeto realizar un análisis del marco jurídico del registro de nacimiento de una persona, específicamente del registro extemporáneo de nacimiento.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece en su artículo 55, que el registro de nacimiento de un menor constituye una obligación de declararlo a los padres o a los abuelos, dentro de los seis meses siguientes al parto ante el Juez del Registro Civil. Pero en ningún momento se establece qué pasará cuando el registro de nacimiento se haga fuera del plazo establecido en dicho artículo.

Este hecho en la práctica registral constituye un problema, puesto que el Juez del Registro Civil de acuerdo con su criterio otorgará o negará el registro extemporáneo de nacimiento. A través de la investigación realizada constatamos que se sigue un criterio totalmente diferente entre los diversos Juzgados del Registro Civil.

Es de esta forma que el presente estudio, planteado con apego a derecho, por medio de la propuesta para la ampliación del artículo 55 y la creación del artículo 55 Bis, para crear un marco legal, que prevea el problema del registro de nacimiento extemporáneo y de esta forma se tenga un

fundamento legal para la expedición extemporánea del registro de nacimiento en la capital del país.

El Registro Civil como antes lo mencionamos, es el resultado de las necesidades sociales, en la actualidad ya son otros los problemas de la sociedad contemporánea en la Ciudad de México por lo cual resulta en algunos casos inapropiado.

El problema principal que se aborda en la presente investigación, es el tratamiento de los registros extemporáneos de nacimiento, pero se pretende hacer énfasis en la urgente reestructuración de esta importante institución para el país.

CAPITULO PRIMERO

**ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL,
RESPECTO A LOS REGISTROS DE NACIMIENTO.**

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL, RESPECTO A LOS REGISTROS DE NACIMIENTO.

1.- ANTECEDENTES GENERALES EN LA ANTIGÜEDAD.

1.1.- Grecia.

En la antigua Grecia no encontramos antecedentes propiamente del Registro Civil, sólo indicios como: listas de ciudadanos, recuentos y censos militares, que no tenían el carácter de establecer el estado civil de las personas, sino que tenían como fin el conocer el número de personas para fines militares.

En Atenas, en la época Homérica, existieron listas de ciudadanos en las que encontramos inscritas a las grandes familias democráticas, mismas que se iban incrementando al anotar a la gente del pueblo que contraían matrimonio con las hijas de padres nobles o ricos extranjeros, llegando al grado de que en esta época las ciudades más ilustres de Atenas eran pobladas por hijos de madres extranjeras, pero las oligarquías no se encontraban conformes con esta situación, así que trataron de restar valor a éstas, el jefe del partido

oligárquico hizo borrar de la lista de ciudadanos a todos aquellos que los tiranos habían inscrito indebidamente, pero las ciudades demócratas por el contrario eran favorables a los extranjeros.

El derecho a la ciudadanía era de gran importancia así tenemos que Pericles dictó una ley que disponía que sólo sería ciudadano el nacido de padre y madre ateniense; el derecho a la ciudadanía se convirtió en un privilegio cuya concesión se hizo más difícil y se rodeaba de gran solemnidad.

En lo que se refiere a los recuentos y censos militares existieron filósofos que trataron de decidir el número de habitantes que debían tener las ciudades, para Platón el número de ciudadanos no debería de rebasar a más de 5,040 y pedía la muerte de todos los niños incapaces y de los ancianos. (1)

Grecia que era un imperio eminentemente militar y debido lógicamente a combates y enfermedades como la peste disminuyó su población, así tenemos que en Atenas se contaba con 30,000 ciudadanos en la época de las guerras médicas y tenía más de 40,000 en los tiempos de mayor prosperidad.

(1) Cfr. BLAZQUEZ José María. López Melero Rafael. Sayas Juan José. Historia de Grecia Antigua. Ed. Cátedra. España. 1980. p. 506.

El censo ordenado por Demetrio Falero dio un total de 21,000 ciudadanos. En Esparta la situación era problemática ya que como era una ciudad militar no tenía el número adecuado de guerreros. (2)

De lo anterior podemos decir que las listas de ciudadanos, los recuentos y censos militares no tienen el carácter ni semejanza alguna con la Institución del Registro Civil, puesto que tenían un fin netamente militar.

De esta forma no podemos hablar de un registro de nacimientos ni de una forma de control de los mismos, solamente de una búsqueda por cuantificar a los miembros de una sociedad para diversos fines, mucho menos podremos hablar de la extemporaneidad del registro de los nacimientos.

1.2.- Roma.

En Roma, no existieron los antecedentes del registro civil de las personas, sino sólo precedentes que tuvieron relación con el estado civil, como los censos, que en la antigua Roma se practicaban desde la época del emperador Servio Tulio, llegando al trono en el año ciento sesenta y seis de Roma (siglo VI A. de C.).

(2) Cfr. BLAZQUEZ. Op. cit. p. 540.

La finalidad de estos censos era de tipo militar y tributario, Eugene Petit, dice al respecto: "Servio Tulio estableció después del censo, todo el jefe de familia debe ser escrito en la tribu donde tiene su domicilio y se haya obligado a declarar bajo juramento, al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la cual figuraban sus esclavos. Aquel que no se sometiera a esta obligación (incensus), era castigado con la esclavitud, y sus bienes confiscados. Las declaraciones estaban insertas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su capítulo, caput. Debían ser renovadas cada cinco años". (3)

Aunque en Roma no existía la figura propiamente del Registro Civil, si existen precedentes, a partir del emperador Marco Aurelio, en el año ciento sesenta y cuatro (siglo II D. de C.) el cual obliga a los ciudadanos romanos a presentar a sus hijos en los registros, ante los funcionarios públicos llamados: Tabularii publici y Praefectus aerarii, estos podríamos decir que son los vestigios de los actuales Jueces del Registro Civil, estos funcionarios en el Derecho Romano tenían una actividad registral y estaban investidos de fe pública.

(3) PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a ed. Editora Nacional. México. 1971. pp. 32 y 33.

De acuerdo con el maestro Petit: "A partir de la fecha de nacimiento del hijo del ciudadano romano, si vivía en Roma estaba obligado a presentarlo dentro de los treinta días siguientes a declarar el nombre y día de su nacimiento ante el praefectus aerarii y si vivía en alguna de las provincias, tenía que hacer lo mismo ante el tabularii publici". (4)

Como podemos ver, la actividad registral de los nacimientos dependía de funcionarios públicos.

Pero en la Edad Media con la caída del Imperio Romano de Occidente, la Iglesia Católica, tiene una notable expansión y auge, es de esta forma que toma el control del registro de nacimiento, matrimonio y defunción, pero no podemos hablar propiamente de registro de nacimiento, puesto que en su inicio no se tenía constancia escrita de estos, puesto que cuando era necesario probar algún hecho como el nacimiento se recurría a los testigos como a las presunciones; de esta forma si se trataba de conocer la edad de un niño el padrino y la madrina afirmaban bajo juramento sobre los evangelios y confirmando esta declaración el presbítero que celebró el bautizo. (5)

(4) PETIT Eugene. Op. cit. p. 108.

(5) Cfr. MAGALLON Ibarra Jorge. Instituciones de Derecho Civil. Vol. II. Ed. Porrúa. México. 1987. p. 122.

Es de esta forma que en la cultura Romana no podemos hablar del fenómeno de la extemporaneidad del registro de nacimiento.

1.3.- Francia.

En Europa, durante la Edad Media, la Iglesia Católica contaba con la absoluta hegemonía de la celebración de la inscripción de los registros de los hechos relativos al estado civil de las personas.

Debido a la influencia de la Iglesia sobre el Estado, fue que se le permitió la absoluta hegemonía sobre los actos registrales, ya que los curas de las parroquias tenían en su cuidado la celebración de los registros de nacimientos, matrimonios y defunciones teniendo estos fuerza probatoria.

La existencia más antigua de un registro de bautismo la tenemos en el año de 1406, en un estatuto creado por Enrique el Barbudo, Obispo de Nantes, quien ordena a los párrocos de su diócesis, que consignen los bautizos en registro que mencionen el nombre de los padrinos con el fin de conocer la filiación de las personas e impedir que los parientes en grado prohibido contraigan matrimonio ignorando su parentesco (6).

(6) Cfr. MAGALLON Ibarra Jorge. Op. cit. p. 123.

Como resultado de esta disposición, los párrocos quedan obligados a presentar cada año al Obispo de Nantes, en su visita parroquial, los registros de bautismos, incurriendo en pena si omiten redactar las actas correspondientes y si por alguna negligencia se celebrara un matrimonio ilícito.

Otra razón que originó los registros parroquiales, fue la práctica que los fieles propiciaron al dar a la Iglesia Católica un donativo especial con motivo del nacimiento, matrimonio y defunción, quedando éstos asentados en un libro de cuentas y posteriormente estos donativos se volvieron obligatorios y justamente los registros también, quedando así anotadas todas las celebraciones que realizaba la Iglesia, cabe aclarar que estos registros generalmente se llevaron con veracidad y certeza, ya que los datos los aportaban los fieles en estado de gracia, es decir, preparados para poder recibir los sacramentos.

Cuando estos documentos expedidos por el clero, servían como prueba del estado civil de las personas y el empleo de ellas llegó a ser frecuente, fue necesario iniciar su reglamentación por el Estado. En Francia surge el interés por parte de la corona para intervenir en estos registros.

La primera disposición de este carácter se dio en Francia y fueron las Ordenes de Villers-Cotterest expedidas en el año

de 1539 por el rey Francisco I, ordenando que los registros de nacimiento contuvieran el día y la hora del mismo, estos registros tendrían fe pública, con la intervención de un notario, esto lógicamente provocó descontento con el clero y fue mal observada, también pretendía la redacción del acta de nacimiento y sepultura de las personas titulares de un beneficio.

En el año de 1545 a 1563 se realizó el Concilio de Trento, convocado por Paulo III y culminado por Pío IV, su principal cometido era el asentar los principios de la fe católica, establecer en lo que se debía creer y practicar, pero de vital importancia fue que se ordenó a todos los párrocos católicos del orbe, llevar los registros de los bautismos, matrimonios y defunciones. (7)

En el año de 1787, el rey Luis XVI expide un edicto que permitía a los protestantes, el ejercicio de su culto y de sus derechos civiles. Encargando a los oficiales de justicia del lugar levantasen las constancias de nacimiento, matrimonio y defunción, de aquellos que no querían dirigirse a los ministros católicos, este hecho es de trascendencia pues da la pauta a los primeros oficiales de estado civil de las personas.

(7) Cfr. Ibidem.

Con la Revolución Francesa, culmina el proceso de secularización del estado civil, esto fue propiciado por la intolerancia del clero, gracias a estos acontecimientos la institución del registro civil garantizó a los franceses sin distinción los beneficios de esta institución.

En la primera Constitución Francesa del 3 de septiembre de 1791, en su artículo séptimo, preceptúa la secularización del estado civil, y nos dice al respecto del acta de nacimiento que el poder legislativo determinará sin distinción el modo de hacer y constar los nacimientos y designará a los oficiales públicos que hayan de redactar las actas de nacimientos.

Como resultado de esto, los revolucionarios franceses crearon: el registro de los actos privados trascendentes, es decir, de los nacimientos, materia de nuestro estudio, de matrimonios y defunciones.

Otro documento de enorme trascendencia en la regulación del estado civil de las personas, es sin duda el Código Civil Napoleónico de 1804, el cual regula la institución del registro civil en sus artículos 34 al 107 en los siguientes términos:

1.- El acto debía ser testificado ante funcionario público.

2.- El funcionario tenía la obligación de extender comprobante y levantar el acta.

- 3.- Conservar y cuidar los libros de registro.
- 4.- Los registros tendrán fuerza probatoria.
- 5.- Prohibía que los ministros de cualquier culto celebraran antes el acto a registrar, que la autoridad estatal.

El Código Francés fue el modelo a seguir de las naciones de Europa y después de América, por su pensamiento liberal y vanguardista, la secularización del estado civil de las personas y la concretización del registro de nacimientos en un documento que hace prueba plena.

1.4.- España.

En España al igual que en el resto de Europa la influencia de la iglesia era de gran trascendencia, lo cual, lo podemos observar a mediados del siglo XIV y a principios del siglo XV tanto los nacimientos, matrimonios y defunciones se asentaban en los libros parroquiales y su importancia era reconocida por el Estado; dictándose disposiciones legales para uniformar la redacción de los asientos y la conservación de los libros. Todavía a principios del siglo XV, el estado civil de las personas se podía acreditar mediante la prueba testimonial.

Aún con la influencia de la Revolución Francesa la secularización del registro civil en España, fue más tardía, puesto que era un país eminentemente católico.

El primer antecedente en España, es la Cédula Real del 21 de marzo de 1749, que encargaba a los párrocos que llevaran los registros de nacimiento, matrimonio y defunción de los feligreses exigiendo al párroco que estos registros los cuidara y conservara escrupulosamente.

El 8 de mayo de 1801, se expide la Real Orden de Carlos IV, en la que se ordena, que para que en cualquier momento se conociese el estado civil de la población se organizara cada mes el registro de los nacidos, casados y muertos manifestando su edad, nombre, sexo, profesión y causas de la muerte en su caso.

El 3 de febrero de 1823 se expide la Ley Municipal ordenando a la Secretaría de cada Municipio organice el registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones; creyéndose que era más conveniente que la organización del registro civil se llevara a cabo por el jefe del Municipio, puesto que al estar más cerca del lugar de los hechos resulta más económico y veraz la información, y el jefe del Municipio podrá delegar estas funciones a otra persona; otra razón que se daba es que el registro al ser un servicio público debería de estar a cargo de una autoridad administrativa. (8)

(8) Cfr. CASSO y Romero de Ignacio. Diccionario de Derecho Privado, Vol. II. Editorial Labor. España. 1950. p. 3324.

En el año de 1837 se emitió la Real Orden, en la cual se daban las reglas de redacción para que se levantaran las partidas en los registros parroquiales. Esto denota la gran influencia e importancia que tenían los registros eclesiásticos.

La Real Orden del 24 de mayo de 1845, decretó que las actas de los registros municipales fueran cotejadas con los registros parroquiales.

El 17 de junio en forma provisional se publicó la ley del estado civil conforme a la Constitución de 1869, en la cual se proclamó la libertad de cultos, lo que exigía de inmediato la organización del registro civil. No obstante prevaleció la importancia de los registros parroquiales, para acreditar los hechos del estado civil, también como prueba supletoria a falta de registros; habiéndose estructurado esta ley con el fin de consignar verazmente los hechos que determinan el estado civil de las personas por medio de documentos redactados, custodiados y coleccionados de modo oficial, y también para romper con la unidad religiosa e inscribir los demás hechos de la vida civil no relacionados con los fines de la iglesia.

Esta ley del estado civil se dividió en cinco títulos que son:

I.- Disposiciones Generales.

II.- De los Nacimientos.

III.-De los Matrimonios.

IV.- De las Defunciones.

V.- De las Inscripciones de la Ciudadanía.

Cuya ejecución se dictó mediante el Reglamento de 1870.

Es de esta forma que en España se consolida la institución del Registro Civil, quedando asentado el registro de nacimiento, por lo que podemos hablar de la extemporaneidad del registro de nacimiento, puesto que apenas se asientan las bases de esta Institución.

2.- ANTECEDENTES NACIONALES.

2.1.- Epoca Prehispánica.

En el México prehispánico existen datos de los cuales podemos suponer la existencia de un registro de los pobladores, para ser concretos analizaremos al pueblo Mexica. (9)

En la obra de Alonso de Zorita, encontramos la referencia a esto, "El siendo casados los empadronaban con los demás

(9) No sería posible un estudio de las culturas prehispánicas en México, puesto que desviaría nuestro tema de estudio ya que es muy amplia la gama de culturas en esta época y el objetivo de esta investigación es otro.

casados, porque también tenían sus cuadrilleros y capitanes. así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto: aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos o de todas, chicos y grandes, y cada uno acudía a su superior a lo que le mandaban, sin haber ni descuido en ello". (10)

Estos registros mencionados son de índole familiar y se llevaban a cabo en los Calpullis Mexicanos, tenían una escritura jeroglífica y algo muy importante es que contenían el árbol genealógico de cada familia, aunque no tenían un carácter totalmente de naturaleza civil si no que se cree que eran con fines militares, políticos y posiblemente tributarios, pero sí podemos afirmar que se tenía un control sobre los pobladores, y que existía un registro sobre estos mismos.

No podemos hablar de una institución de carácter civil y mucho menos de un registro de nacimiento extemporáneo puesto que no era una necesidad de la sociedad, pero no podemos negar el gran avance existente en cuanto a la regulación de carácter familiar, como por ejemplo: El reconocimiento del parentesco por consanguinidad e incluso por afinidad.

(10) ZORITA de Alonso. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963. p. 67.

Citaremos algunos de los grados de parentesco en línea recta ascendiente que reconocía el derecho Azteca:

"Padre	Tatli	Madre	Mantli
Abuelo	Tecul	Abuela	Citli

En lo que se refiere a la línea recta descendiente:

Hijo	Tepiltzin
Hija	Teichpuch
Hijos en general	Tepilhuan". (11)

Cabe aclarar que el derecho Azteca reconocía figuras del derecho familiar de vital importancia, tales como el matrimonio, la poligamia, el divorcio, la patria potestad, la tutela dativa entre otras; pero que no las estudiaremos por no estar enfocadas en nuestro tema central.

El derecho Azteca se encontraba en plena evolución y florecimiento, pero la llegada de los españoles y la conquista del pueblo Mexica, trajo consigo "el sometimiento" de esta cultura, por lo que el derecho Azteca no pudo consolidarse.

A pesar de que el registro de los nacimientos no fue realizado por órganos estatales, si existen constancias de

(11) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. México. 1986. pp. 26 y 28.

nacimiento más no podemos hablar de la extemporaneidad de este acto, puesto que son los inicios en América de esta necesidad social.

2.2.- Epoca Colonial.

Con la conquista del pueblo Azteca, el indígena es derrotado y en consecuencia es sometido a la voluntad del español; como producto de la caída de la gran Tenochtitlán, se impone la fe católica y el bautizo de los indígenas. El mismo Cuauhtémoc quien muestra un espíritu valeroso, después del martirio acepta el bautismo con el nombre de Fernando Cortez. Cuauhtémoc siendo el último emperador Azteca es un claro símbolo de sometimiento de un pueblo derrotado.

Con motivo de la imposición bautismal, se establecen los primeros libros parroquiales en la Nueva España, en los cuales se realiza el registro de la hijas del emperador Moctezuma, entre otros.

Por otra parte a escasos meses de la caída del imperio Azteca el Papa León X, emitió una bula fechada en Roma el 25 de abril de 1521, en la cual se otorgaban amplias facultades a los frailes franciscanos entre otros, con la facultad de administrar los sacramentos, entre ellos el bautismal, con pena

de excomunión a quien tratara de impedir este ordenamiento.
(12)

Siendo la imposición de la fe católica el pretexto de la conquista, los indígenas optaban por aceptar la administración de los sacramentos, entre ellos el bautizo como inicio a la fe católica, puesto que este hecho los protegía de todas las atrocidades y martirios que acostumbraban los conquistadores.

Por todas estas circunstancias, el pueblo indígena era sometido a los sacramentos y como inicio a la fe católica el bautizo, más que una señal de fe, era una señal de rendimiento y sometimiento al pueblo conquistador, por tal motivo en el año de 1537, según Fray Toribio de Motolinia calcula nueve millones de indios bautizados.

De acuerdo con las crónicas de la conquista, los franciscanos diariamente bautizaban un gran número de personas, puesto que era necesario regar el agua bendita sobre la multitud; lógicamente si no se cubrían las formalidades del acto, mucho menos se llevaba un registro o anotación de los bautismos celebrados.

Dadas las controversias suscitadas respecto a la validez que tenían éstos bautismos realizados sin cubrir las

(12) Cfr. Idem. pp. 35 y 36.

solemnidades religiosas se suspendieron estos actos. El Papa Paulo III emitió una bula en la cual prescribía los atenuantes de que gozaban los bautizados multitudinarios. Pero este ordenamiento no se cubrió cabalmente puesto que siguieron dándose estos bautismos.

Una gran controversia religiosa fue la declaración de algunos religiosos y encomenderos sobre la irracionalidad de los indígenas y, por ésto, incapaces para recibir los sacramentos, esta teoría no fue más que un pretexto para apropiarse de los territorios de los indígenas. De igual forma los teólogos y jurisconsultos también sostuvieron la falta de raciocinio de los indígenas con el pretexto de justificar las sangrientas e injustas conquistas así como la esclavitud de los vencidos.

Fray Bartolomé de las Casas y los sacerdotes dominicos en general, fueron protectores y defensores de la dignidad humana de los indígenas, calificando de formal herejía a los españoles que les daban el carácter de bestias a los indígenas. Esta orden religiosa pidió apoyo al emperador Carlos V quien se preocupó por resolver favorablemente la controversia.

Los dominicos enviaron a Roma una delegación con el fin de informarle fehacientemente al Pontífice la situación que imperaba en la Nueva España, representando la comitiva Fray Bernardino de Minaga. El Papa Paulo III examinó y deliberó, emitiendo una bula de relevante interés para el pueblo indígena en América. La parte sustantiva de este documento señala: "...Determinamos y declaramos, no obstante lo dicho ni cualquier otra cosa que en lo contrario sea, que los dichos indios y todas las demás gentes que de aquí en adelante viniesen a noticia de los católicos, aunque estén fuera de la fe de Jesucristo, en ninguna manera han de ser privados de su libertad y del dominio de sus bienes y lícitamente pueden y deben usar y gozar de la dicha de su libertad y dominio de sus bienes; que en ningún modo se deben hacer esclavos; y que si lo contrario sucediese, sea de ningún valor y fuerza". (13)

Con esta bula y un breve comunicado el cual sentenciaba a la excomunión a los opositores, con este sentido se dio capacidad a los indígenas para recibir los sacramentos religiosos y por ende el don del raciocinio, como seres humanos en contraposición de los codiciosos conquistadores.

(13) RIVA Palacios, Vicente. México a través de los Siglos. 7a. ed. Vol. II. Ed. Cumbre. México. 1970. p. 314.

En el siglo XVI se celebraron tres importantes concilios en la Nueva España que vendrían a regular el funcionamiento interno de la Iglesia Católica. En el primer concilio celebrado en el año de 1555, se acordaron noventa y tres capítulos, en los cuales se encontraba una lista de las restricciones y obligaciones para los religiosos.

En materia del estado civil de las personas se acordó que no se cobrasen las sepulturas de los fieles, ni se pactase costo sobre las mismas.

El segundo concilio celebrado en la ciudad de México en el año de 1565, tuvo gran trascendencia puesto que se establecieron disposiciones en cuanto al fuero privilegiado de la Iglesia, esto fue producto de grandes luchas y enfrentamientos civiles posteriores; por medio de este concilio se ratificaron los acuerdos del Concilio Ecuménico de Trento.

El tercer concilio fue celebrado en el año de 1585 alcanzando mayor celebridad que los anteriores, en cuanto a la gran solemnidad y pompa que lo rodearon a sus secciones. En él se acordó principalmente la forma de aplicación de las

disposiciones del Concilio de Trento, y la propuesta humanitaria de velar por la protección del pueblo indígena, cuya explotación por los españoles se hacía más cruel y sangrienta. (14)

En cuanto al sistema de registro del estado civil de las personas, las modalidades y costumbres de España se introdujeron con la conquista de nuestro país, trayendo consigo las prácticas de los registros parroquiales íntegramente.

Cabe aclarar, que los libros donde se anotaban los actos relativos al estado civil de las personas, observaban una profunda discriminación racial, así como la mención degradatoria de castas, conforme a éstos sólo se inscribían los actos celebrados por españoles peninsulares y criollos, registrándose de manera excepcional los correspondientes a los indios, mulatos, negros y mestizos que su condición racial se manifestaba en los registros.

En lo concerniente a los aspectos de forma y contenido relativo a las actas, éstas presentaban una fisonomía que prevaleció inclusive después de crearse el Registro Civil; primeramente se anotaba en el margen superior izquierdo el número correspondiente al acto en cuestión y poco más abajo el

(14) Cfr. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. México, 1986. p. 45.

nombre y apellidos del registrado, procediendo a la mención expresa de si era bautismo, matrimonio o defunción, estos datos variaban de acuerdo a los habitantes de cada parroquia; casos había en los cuales se colocaban indistintamente cualquiera de ellos, o bien, dos o más, o se consignaban otros distintos como por ejemplo el costo del registro.

Respecto a los datos esenciales del acta, se hacía mención de la fecha de inscripción, en los casos de nacimiento y defunción el día exacto que sucedió el acontecimiento, los nombres de los registrados, el del padre y la madre, la vecindad, la ocupación de los padres, los nombres de los testigos, por último en el margen inferior del acta la firma del registrador, cabe aclarar que en los registros parroquiales los únicos que firmaban eran los párrocos sin la participación de los interesados y los testigos.

Consideramos que en la época Colonial el registro del estado civil de las personas fue realizado totalmente por la Iglesia Católica, puesto que el imperio aceptó como única y exclusiva religión al catolicismo y quien no se sometiera a esto, sería juzgado por el peso de la Santa Inquisición; esto trajo como consecuencia los constantes abusos cometidos por la Iglesia Católica en el desempeño de su función.

Esta época trajo consigo una transformación total en América pero indiscutiblemente el mayor perjuicio fue la terrible desigualdad social sufrida por los indígenas, mestizos y negros en manos de los españoles.

La acción de los bautismos eclesiásticos fueron un instrumento poderoso para mantener las injusticias sociales y la oposición a la libertad de un pueblo.

En esta etapa histórica podemos hablar de un registro parroquial con ciertas formalidades pero, como lo aclaramos anteriormente, sólo de un sector de la población, en consecuencia no podemos hablar de la extemporaneidad del registro de nacimiento.

2.3.- Epoca Independiente.

Con la invasión Napoleónica de 1808, a la península Ibérica, se produjo un gran movimiento político en la Nueva España. Los criollos vieron en este acontecimiento la posibilidad de lograr su independencia de España, y para el 19 de julio de 1808 el Ayuntamiento de la ciudad de México, compuesto por elementos de la raza criolla, enviaron al virrey Iturrigaray una representación de dicho organismo, el cual declaraba que mientras imperara la crítica situación en España,

la soberanía de México recaía en el pueblo. Iturrigaray descartó la propuesta, pero podemos afirmar que ésto es el antecedente de los movimientos independientes del país.

El movimiento de independencia, inició en la madrugada del 16 de septiembre de 1810 bajo el estandarte de la Virgen de Guadalupe, iniciando este movimiento el cura Miguel Hidalgo; culminando cuando el ejército trigarante hizo su entrada triunfal en la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821.

En esta etapa de gran trascendencia para el desarrollo de nuestro país, es de importancia aclarar, que a la Iglesia no se le lesionaron en forma directa sus intereses, por el contrario el dogma religioso y la fe católica se mantuvieron inalterables. Tal como se puede apreciar en el artículo primero de la Constitución de 1814 de Apatzingan, el cual a la letra dice: "Artículo 1.- La religión Católica, Apostólica, Romana es la única que se debe profesar en el Estado". (15)

Por esta razón no podemos encontrar algún cambio en el desempeño administrativo de la Iglesia y por consiguiente de los registros parroquiales.

(15) Cfr. Cámara de Diputados. L. Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo I. 2a. ed. Ed. Porrúa: México, 1978. p. 415.

CAPITULO SEGUNDO

**EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION NACIONAL, EN
RELACION CON LA EXTEMPORANEIDAD DEL
REGISTRO DE NACIMIENTO**

CAPITULO SEGUNDO

EL REGISTRO CIVIL EN LA LEGISLACION NACIONAL, EN RELACION CON LA EXTEMPORANEIDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO

1.- EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA DE 1827-28.

Después de tres siglos de dominación española, el México independiente, formado en República Federal sufría la inestabilidad social, política y económica; justamente los recién formados estados libres y soberanos que integraban nuestro país, se trataban de organizar administrativa y legalmente para cimentar sus instituciones.

El estado de Oaxaca fue uno de los primeros que intentó solidificarse a través de un conjunto normativo que impusiera orden al caos imperante. Con este objeto se creó en 1827 el Código Civil para el estado de Oaxaca, este ordenamiento jurídico es el primer Código Civil en Iberoamérica.

El Código Civil para el estado de Oaxaca, está inspirado en el Código Napoleónico de 1804, pero existen diferencias marcadas puesto que en su origen y realización, el Código Civil Oaxaqueño está basado en las necesidades de la sociedad y la época imperante.

Este Código está formado por tres libros sucesivos que se expedieron separadamente en las siguientes fechas:

- 1.- En 1827 nace el primer libro, el que consta de 180 artículos divididos en:
 - a).- Título Preliminar, con los 13 primeros artículos.
 - b).- El Libro Primero denominado: de las personas, que lo constituyen los artículos 14 al 389.

- 2.- El Libro Segundo que se tituló: de los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad, y constaba de 180 artículos que iban del 390 al 570; inició su vigencia en 1829, con sus 844 artículos, del 571 al 1415.

Respecto a las disposiciones del Código Civil para el estado de Oaxaca correspondientes al registro de nacimiento tenemos:

"Libro Primero de las Personas.

Título Segundo.

De los registros de los nacimientos, matrimonios y muertes.

Artículo 28.- El estado autoriza los libros parroquiales que llevan los curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación ó paternidad, el casamiento y la muerte de los oaxaqueños (sic).

Artículo 29.- La declaración del nacimiento del niño, se hará al cura por el padre de aquél, ó en defecto del padre por el facultativo, partera ó otra de las personas que hayan asistido al parto; por defecto de todas estas bastará la declaración de uno de los padrinos a quien le conste con certeza el nacimiento del niño.

Si la madre hubiere parido fuera de su domicilio, por defecto del padre, se hará esta declaración por una de las persona en cuya casa hubiese parido.

Artículo 31.- Si el niño no fuere hijo legítimo, aún cuando sea hijo natural, no se obligará a que se declare el nombre de su padre, ni aun el de su madre, si hubiese inconvenientes. En el caso de que se oculten el padre y la madre, el niño será inscrito hijo de padres no conocidos; pero se expresará el nombre, apellido, profesión, y vecindad de la persona a cuyo cargo y vigilancia se ha confiado el niño, y se observarán además las otras formalidades prevenidas en el artículo 30.

Artículo 32.- El que hubiese encontrado un niño recién nacido expuesto a las puertas de su casa, estará obligado a presentarlo a la parroquia, aun cuando ciertamente le conste estar bautizado, para declarar en ella el día y lugar en que haya sido encontrado, la edad aparente del niño, su sexo, (sic) el nombre que le haya puesto, ó se le pusiere en caso de

no estar bautizado, y todas estas circunstancias se expresarán en la partida del libro parroquial". (16)

En lo concerniente a nuestro estudio incluye entre otros actos, la autorización legal que el Estado les otorgaba a los curas para que siguieran llevando los libros parroquiales, para comprobar el nacimiento, la edad, la filiación y la paternidad. Así mismo este ordenamiento jurídico reconoce otros actos del estado civil de las personas como la adopción, la tutela, la emancipación, la interdicción, el divorcio y la ausencia, en los que intervenían directamente los representantes del Estado, que eran los jueces de primera instancia o los alcaldes.

La obligatoriedad del registro de nacimiento recae: al padre, a la partera, a alguna persona que haya asistido al parto, al padrino que le constara fehacientemente dicho hecho, ante el cura de la parroquia para que éste anotara en el libro el acta bautismal del nacimiento.

Pero este ordenamiento no delimita un tiempo establecido para la celebración de este acto, por ende no podemos hablar de la extemporaneidad del mismo.

(16) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. Op. cit. p. 63.

2.- LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE 1857.

Durante el gobierno de Ignacio Comonfort se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil el 27 de enero de 1857, en este momento histórico los únicos registros disponibles eran los realizados por la iglesia, y que sólo eran celebrados en base a los sacramentos: nacimiento, matrimonio y defunción, omitiendo otros actos del estado civil de las personas, aunque esta ley nunca entró en vigor, su importancia fue mucha, puesto que estimuló la preocupación para crear el Registro Civil.

La causa por la cual no entró en vigencia, fue que debido a las Leyes Reformistas que culminaron con la Constitución Federal de 1857, cuyo contenido esencialmente el artículo quinto marcaba claramente la separación de los negocios entre la Iglesia y el Estado; por lo que no tenía congruencia que una ley secundaria la Ley Orgánica mencionada, funcionara contradiciendo los preceptos de la Carta Magna.

"En general, la ley está integrada por un total de cien artículos agrupados en siete capítulos con la siguiente denominación: primero, organización del Registro, segundo, de los nacimientos; tercero, de la adopción y arrogación; cuarto,

del matrimonio; quinto, de los votos religiosos; sexto, de los fallecimientos y séptimo, disposiciones generales". (17)

Este nuevo ordenamiento establecía en sus primeros artículos la creación en toda la República de oficinas del Registro Civil, obligando a todos los habitantes a inscribirse en ellas, cuyo incumplimiento impediría el ejercicio de sus derechos civiles, dando origen a la aplicación de multas a excepción hecha de los ministros de naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Esta disposición que no logró entrar en vigencia reconocía como actos del estado civil de las personas: el nacimiento, matrimonio, adopción, sacerdocio, voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

Respecto a la ubicación de las oficinas del Registro Civil se determinó establecerlas en donde no hubiera parroquia. En la ciudad de México los registros se distribuirían por Cuarteles Mayores.

"En cada una de estas oficinas, se contaría con libros expofeso para el registro de los actos de su competencia, cinco para anotar las partidas con toda claridad y precisión;

(17) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México. México. 1981. p. 17.

otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío. Había, además otros libros para el padrón general y para la población flotante, donde, en cada Oficialia del Registro, obrarían más de doce libros, tomando en cuenta otros protocolos secretos que también debían llevarse, además de los expedientes y los documentos relativos a los registrados".

(18)

Los libros anteriormente citados se renovarían cada año por otros en blanco, bien encuadrados con sus fojas firmemente adheridas, perfectamente foliadas y firmadas por la autoridad. Las fojas que no se utilizaran deberían de ser canceladas en cada libro con rayas transversales, certificando los actos que se ejecutaron y las hojas que se utilizaron, terminando la labor con un índice alfabético formado por apellidos.

El registro de estos actos se realizarían con un proceso secuencial, es decir, sin abreviaturas, enmiendas o raspaduras. Los errores de escritura y redacción se harían constar al final del acto antes de las firmas del oficial registrador y sus comparecientes, las fechas sólo se anotarían con letra, en las actas se consignaría el año, día, hora del registro, los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitación, edad, estado

y profesión de los interesados y testigos, siendo necesario un número de dos para el registro de cualquier estado civil, excepto del matrimonio en el cual era necesario cuatro testigos, dos por cada contrayente.

"Para el caso particular de los nacimientos, se fijó un término de setenta y dos horas siguientes al mismo, para que los padres, parientes o personas en cuya casa se suscitara este hecho hicieran la declaración ante el oficial encargado del registro. En esta Ley Orgánica también se previó el supuesto del registro extemporáneo de nacimiento, el cual sólo era posible realizar por mandato judicial" (Artículo 43). (19)

Como podemos ver en este ordenamiento jurídico se prevé el registro extemporáneo de nacimiento, puesto que al no estar dentro de las setenta y dos horas a partir del hecho, sería acreedor a una multa a los responsables y el oficial registrador ya no podría llevar a cabo el registro, sino únicamente mediante mandato judicial, con el fin de evitar las inscripciones fuera del plazo legalmente establecido.

Con el propósito de tener un mejor control sobre los nacimientos se estableció que los sacerdotes debían de informar diariamente a la autoridad civil de los bautismos que

(19) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. Op. cit. p. 95.

administraran, en caso de no hacerlo serían multados, y ante la reincidencia, se le comunicaría la omisión a la autoridad eclesiástica, para que determinara la falta conforme a su criterio.

El acta de nacimiento observaría las formalidades y solemnidades establecidas, además de indicarse el año, día y hora del nacimiento, sexo y los nombres que se le hayan de dar al bautizado, así como los generales de los padrinos, abuelos y padres haciendo constar el número de hijo que fuese.

Los hijos nacidos fuera de matrimonio, en su registro no se asentaría el nombre del padre, a no ser que este lo consintiera expresamente; de la misma forma los hijos naturales sólo se registrarían anotando el nombre de la madre y los padrinos, anexando la fórmula de padres no conocidos.

Respecto a los recién nacidos expósitos, el niño debía ser presentado de inmediato al oficial de la sección respectiva con todos los objetos que tuviera, con el propósito de que se anotara en el registro especial de expósitos.

Esta Ley denominaba Oficiales del Estado Civil a las personas encargadas de inscribir los actos del estado civil de las personas, ya que por tratarse de empleados públicos ajenos a la función jurisdiccional, impropriamente llamados Jueces en otros ordenamientos subsecuentes.

"Este primer ordenamiento que pretendió crear y organizar un registro civil estuvo en vigencia desde el 27 de enero de 1857 hasta el 16 de septiembre del mismo año, fecha en la que entró en vigor la Constitución Mexicana de 1857, jurada por el presidente Comonfort y por los diputados constituyentes el 5 de febrero de dicho año".(20)

Sin embargo, sería conveniente aclarar que quizá el presidente Ignacio Comonfort sabía de antemano que la Ley Orgánica dictada y publicada por el Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación no surtiría cabalmente los efectos deseados, puesto que dejaría de tener fundamento de origen al no provenir del nuevo Ordenamiento Legal Supremo, y al contravenir a éste por lo que respecta a la estricta separación de la Iglesia y el Estado.

3.- LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DE 1859.

Don Benito Juárez el 7 de julio de 1859, durante el informe que rinde en la ciudad de Veracruz hace referencia a la urgencia de la creación de la institución del Registro Civil, quitando al clero la exclusiva función de registrar los actos de la vida civil de las personas.

(20) Idem. p.97.

Para dar cumplimiento a estas exigencias el presidente Juárez dicta una serie de leyes y decretos para fundamentar el Registro Civil, como la Ley del Matrimonio Civil que es resultado de la separación entre la Iglesia y el Estado, decretada por el artículo tercero de la Ley del 12 de julio de 1859.

"Día solemne y memorable para el Registro Civil fue, aquel 28 de julio de 1859, cuando el Benemérito de las Américas, a través de la histórica Ley sobre el Estado Civil de las Personas, le dio vida institucional mediante una serie de disposiciones que lograron perfilar el rostro normativo y orgánica que hasta nuestros días manifiesta". (20)

En este ordenamiento compuesto por 43 artículos, se le retiró la facultad al clero de llevar los registros del estado civil de las personas; instituyéndose funcionarios públicos en todo el territorio nacional denominándolos jueces del estado civil que tendrían la función de averiguar y hacer constar el estado civil de todos los nacionales y extranjeros radicados en el país, respecto al nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

(20) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. Op. cit. p. 113.

"LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

Artículo 1.- Se establecen en toda la república funcionarios que se llamarán jueces del estado civil, y que tendrán á su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por cuanto concierne á su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento". (22)

Esta Ley está integrada por cuatro capítulos clasificados de la siguiente manera:

- I.- Disposiciones Generales.
- II.- De las Actas de Nacimiento.
- III.- De las Actas de Matrimonio.
- IV.- De las Actas de Fallecimiento.

Los gobernadores de los estados debían determinar las poblaciones en las que residirían los jueces, así como el número de jueces que correspondería a las grandes ciudades, y la jurisdicción donde deberían realizar su función.

Referente a los libros que se deberían de llevar, esta ley disponía que fueran tres, con sus correspondientes duplicados, el primero reservado para las actas de nacimiento, adopción,

(22) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano A través de la Historia. Op. cit. p. 114.

reconocimiento y arrogación; el segundo para la inscripción de las actas de matrimonio y el tercero para las actas de fallecimiento.

Tanto los originales y los duplicados de los libros serían visados en su primera y última hoja por la primera autoridad política del Cantón, Departamento, o Distrito, misma que autorizaría con su firma las páginas restantes. Estos libros se renovarían cada año, quedando los originales en el archivo del juzgado, no así los duplicados, estos deberían ser remitidos al primer mes del año siguiente a los gobernadores respectivos, bajo pena de destitución para el juez que lo hiciera inoportunamente.

Para la inscripción de cualquier acto debía observarse determinadas formalidades y requisitos. Los interesados comparecerían ante el juez registrador, ya sea personalmente o por medio de un representante cuyo nombramiento constase por escrito en todo caso, acompañados por sus testigos que debían ser personas mayores de dieciocho años, parientes o no de los interesados: dos por cada acto, excepción hecha para el matrimonio, en el que deberían testificar cuatro, dos por cada contrayente; satisfecho lo anterior, se procedería a levantar el acta correspondiente, en la que el juez del estado civil consignaría de su puño y letra, las declaraciones hechas por las partes, sin permitirse insertar, ni por vía de nota o

advertencia elementos extraños a lo que expresamente fuese declarado por los comparecientes. (23)

Las actas del registro civil estaban sujetas a un texto preciso, concreto y cerrado, teniendo en su iniciación el año, mes, día y hora en que los interesados presenten los documentos en que consten los hechos que han de registrar; la anotación de los nombres, edad, profesión, domicilio de las partes y sus testigos; enseguida la inscripción del acto relativo y por último la lectura del documento, manifestando su conformidad procediendo con la firma del acta.

Tratándose de los nacimientos, este ordenamiento los establece en sus siguientes artículos.

DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO.

Art. 18.- Las declaraciones de nacimiento se harán en los quince días que siguen al parto, siendo presentado el niño al juez del estado civil. En las poblaciones donde no haya establecido el Registro Civil, el niño será presentado al que ejerza la autoridad local y éste dará la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.

(23) Cfr. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México. Op. cit. p. 31.

Art. 19.- El nacimiento del niño será declarado por el padre: en defecto de este por los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras: en defecto de todos estos, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto. El acta de esta presentación se asentará inmediatamente con dos testigos.

Art. 20.- Contendrá esta acta del día, hora y lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre que se le ponga, el nombre, apellido y residencia de los padres ó de la madre cuando no haya más que ésta: el nombre y apellido de los testigos. Cuando la madre no quiera manifestar su nombre se pondrá la nota de que el niño es de padres no conocidos.

Art. 21.- Toda persona que encontrare un niño recién nacido, esta obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos o cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado.

Art. 22.- De todo esto se levantará una acta bien pormenorizada en la que conste, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se ponga y el de la persona que de él se encarga.

Art. 23.- Cuando un juez decida sobre la adopción.

arrogación ó reconocimiento de un niño, avisara al juez del estado civil para que inscriba sobre los registros una acta y en ella se hará mención de la del nacimiento, si la hay.

Art. 24.- Sobre los nacimientos que se verifiquen á bordo de algún buque costero ó de alta mar. los interesados harán extender un certificado del acto, en que conste la hora, día, mes, año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre o apellido y domicilio habitual, si se sabe, de los padres ó de la madre. y pedirán que lo autorice al capitán ó patrón, si es posible, ó dos testigos más de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado que toque de la República, los interesados entregarán tal constancia al juez del estado civil para que de ello sienta acta ó a la autoridad local de quien será obligación remitirlo al juez del estado civil. (24)

Como podemos notar el registro de nacimiento se haría durante los quince días siguientes al parto, presentando al niño ante el juez del estado civil. y en las poblaciones donde no se encontrase un juzgado del registro civil. El niño sería presentado ante la autoridad local, mismo que daría la constancia respectiva para que la llevasen al juez registrador y a su vez levantase el acta correspondiente.

(24) Cfr. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano A través de la Historia. Op. cit. pp. 117 y 118.

La obligación para declarar el nacimiento en primer lugar era del padre, en segundo de los médicos o parteras que hubieren asistido al parto y a su falta, por la persona que en su casa hubiere ocurrido el alumbramiento.

Al comparecer los interesados ante el juez registrador se procedería a levantar el acta de nacimiento con la asistencia de los testigos con las siguientes anotaciones: la fecha y lugar del nacimiento, sexo, nombre, generales de los padres y de los testigos. Cuando sólo se presentaba la madre y no quisiera manifestar su nombre, se le pondría al acta la nota de que el niño era de padres no conocidos; este tipo de registro de nacimiento carecía de muchos de los datos que deberían ser consignados y este infante venía al mundo en una situación irregular por haber nacido al margen de la ley y la moral exigida por la sociedad y sería privado de fundamentales derechos inherentes a todo ser humano.

Referente al tratamiento de los nacidos expósitos, se estaba obligado a llevarlos ante el juez del estado civil, junto con los testigos y los efectos que con ellos se encuentren, declarando todas aquellas circunstancias de tiempo y lugar en que se hayan encontrado, con todo esto se levantaría el acta correspondiente en la que se consignaría la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le pondría y los generales de la persona que se encargaría del menor.

Los nacimientos que acontecían a bordo de una embarcación mexicana, los interesados harán extender un certificado del acta señalando los requisitos de forma del documento y pedirán al capitán que lo autorice ante dos testigos a fin de que en el primer poblado de la República que la nave tocara, fuese entregada la constancia al juez del estado civil para que asentara el acta correspondiente.

Respecto a los jueces del estado civil, esta ley determinaba que serán mayores de 30 años casados o viudos y de notoria probidad y que para el mayor desempeño de su cargo estarán durante sus funciones exentos de toda carga consuegil y de servicio de guardia nacional, cesando este último en caso de sitio o guerra con país extranjero reemplazados en faltas temporales por la primera autoridad del lugar. Los aspirantes a ocupar el cargo de juez del estado civil, debían someterse a un examen especial con el objeto de conocer su preparación en la materia.

La Ley sobre el Estado Civil de las Personas, constituye el punto medular del proceso político y social vivido por la Nación; que significo la tendencia ideológica de un grupo de patriotas que tuvo el privilegio de conocer los intereses, derechos y aspiraciones del pueblo, mismos que defendió y que quiso proteger mediante la creación de la institución progresista como el Registro Civil.

4.- LEY DEL REGISTRO CIVIL DE MAXIMILIANO.

Con el imperio francés en México. en enero de 1865, Don Maximiliano de Austria expide una serie de decretos de carácter liberal, por las cuales se mantenía la vigencia de las Leyes de Reforma apoyando la democratización de los bienes eclesiásticos. la subordinación de la iglesia y la tolerancia religiosa. Estas medidas generaron el disgusto del clero dando comienzo a una campaña de desprestigio del imperio.

En noviembre del mismo año, aparece la Ley de Registro del Estado Civil en el imperio. de notoria similitud con la Ley expedida por Juárez. cuya finalidad era el contrarrestar la influencia y el prestigio de la reforma liberal. En ella se enumeraban los mismos actos del estado civil regulados por la Ley de Juárez. señalándose los mismos tres libros con sus duplicados para inscribirlos; señala que los alcaldes eran los encargados de las funciones registrales y se les asignaba el nombre de Oficiales de Registro Civil.

Otorgaba el carácter de contrato civil al matrimonio y mencionaba la obligación de los sacerdotes de no celebrar ningún matrimonio eclesiástico hasta que los contrayentes no comprobaran haber contraído ya matrimonio civil.

5.- LAS LEYES DE REFORMA

El 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana. y el 17 de diciembre de ese mismo año apareció en los muros de la ciudad de México un manifiesto realizado por Manuel Payno, en el cual. se desconocía al gobierno establecido, este documento llamado Plan de Tacubaya negaba a la Constitución Liberal y respetaba en su cargo al presidente con facultades omnímodas. Dos días después el presidente Comonfort en un extenso manifiesto acepto públicamente este plan y este golpe de Estado del propio presidente en contra del orden Constitucional, lo situó fuera de la ley lo que estableció que Benito Juárez como presidente de la Suprema Corte de Justicia, entrara a ejercer el poder presidencial en el país con apego al artículo 79 de la Constitución. (25)

El 12 de julio de 1859 se expidió en Veracruz la primera de las Leyes de Reforma, el decreto se componía de veinticinco artículos en los cuales se establecía la secularización de los bienes del clero, la suspensión de las relaciones Iglesia y Estado, la supresión de las órdenes religiosas, la prohibición de fundar nuevos conventos, la sujeción de los religiosos al clero secular, la concesión de quinientos pesos una sola vez a

(25) Cfr. MAGALLON, Ibarra Jorge Mario. Instituciones del Derecho Civil. Op. cit. pp. 130 y 131.

los religiosos que no se opusieran a esta ley, y de un capital de tres mil pesos a los religiosos enfermos y ancianos, pudiendo los enclaustrados llevarse los muebles y útiles de su uso personal debiendo pasar las imágenes, parámetros y vasos sagrados al obispo respectivo, también se dispuso que todos los objetos de arte fueran destinados a los museos nacionales.

(26)

La siguiente ley expedida el 13 de julio del mismo año dispuso las bases mediante las cuales se sujetaría la ocupación de los bienes eclesiásticos nacionalizados y la manera de realizarse su venta.

El 23 de julio de 1859 se expidió un decreto que define al matrimonio como un contrato civil, corroborándose con ello la independencia de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos.

Este conjunto de disposiciones legales denominadas Leyes de Reforma que fueron promulgadas sin la participación del Congreso y siendo hasta el año de 1873 cuando su contenido se incorporó a la Constitución de 1857 como adiciones y reformas, las cuales, en esencia contenían lo siguiente:

- 1.- La independencia del estado con la iglesia y el

(26) Cfr. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano A través de la Historia. Op. cit. p. 110.

2.- Los actos del estado civil serán competencia exclusiva de las autoridades del orden civil y tendrán la validez y fuerza que la ley les otorgue.

3.- La promesa de decir la verdad y de cumplir las obligaciones contraídas, sustituirán al juramento religioso.

4.- La iglesia no podrá adquirir bienes inmuebles, muebles y capitales.

5.- La ley no reconoce Órdenes monásticas.

6.- LOS CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884.

En estos momentos históricos el país se encontraba en una relativa tranquilidad social que le permitió al gobierno encaminar su actividad legislativa, de esta forma entre otros ordenamientos jurídicos se crea el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

El proyecto del presente Código fue encargado al doctor Justo Sierra por el gobierno Juarista, entrando en vigor el primero de marzo de 1871 teniendo influencia de las legislaciones francesa y española. Siendo el modelo para las demás Entidades Federativas del país. Con este ordenamiento se sustituyo a las leyes del 23 y 28 de julio de 1859, retomando su contenido.

Estas disposiciones fueron vertidas con algunas reformas en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 31 de marzo de 1884, por lo que su estudio es análogo.

El Código Civil de 1870 establece:

"En el título cuarto, correspondiente al Libro Primero de dicho ordenamiento cuyo rubro se denominaba: De las actas del estado civil se consignaban los seis actos siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte". (27)

Así mismo el citado ordenamiento regulaba por primera vez lo relativo a la tutela y la emancipación y por el contrario no contemplaba la normatividad de la adopción y la arrogación que regulaban las leyes anteriores.

Este cuerpo normativo establece que habrá funcionarios con la denominación de jueces del estado civil, que tendrán a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las correspondientes actas.

Para el registro de tales actos se llevarían por duplicado cuatro libros, reservándose el primero para anotar las actas de

(27) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano a Través de la Historia. Op. cit. p. 168.

nacimiento y reconocimiento de hijos, el segundo para las actas de tutela y emancipación, el tercero para las de matrimonio y el cuarto para la inscripción de las actas de fallecimiento. En estos libros se asentarían las actas de cada ramo y en los duplicados se irían haciendo inmediatamente copias exactas de las mismas debiendo ambas ser autorizadas por el juez del estado civil respectivo. (28)

Los libros antes mencionados serían visados en su primera y última foja por la autoridad política superior y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás; se renovarían cada año dichos libros.

Este ordenamiento establecía que los testigos que participaran en actos del estado civil tenían que ser mayores de edad, para lo cual era necesario tener veintiún años, a diferencia de las disposiciones anteriores que señalaban como edad los dieciocho años. Ante la imposibilidad de asistir a declarar los hechos correspondientes a registro civil, podían los interesados hacerse representar por otra persona mediante constancia por escrito ante dos testigos.

En cuanto al registro de nacimiento el presente ordenamiento establecía que cuando el padre o quien asistiera

(28) Cfr. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México. Op. cit. pp. 42 y 43.

al parto debería llevar al niño a registrar durante los primeros quince días de vida para que se le expidiera su acta de nacimiento que contendría:

- 1.- El día, hora y lugar del hecho.
- 2.- La razón de que si el niño era presentado vivo o finado ante la autoridad registral.
- 3.- Su nombre y sexo.
- 4.- Los nombres y domicilios de los padres, abuelos o de quien hiciera la presentación del niño.

Estas declaraciones para evitar ser sancionadas deberán efectuarse dentro del término señalado, previéndose una sanción administrativa en caso de omisión. (29)

En caso de ser hijo espurio se asentaría el nombre del padre si lo solicitare, si ambos se negasen el acta llevaría la anotación de ser hijos de padres desconocidos. En cambio para el nacimiento expósito se requería que quien lo encontrare presentase los documentos y vestimentas, para que en el acta se anotara la fecha y lugar de exposición, la edad aparente del niño, el sexo y nombre, así como los generales de la persona física o moral que obtuviera la tutela.

(29) Cfr. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México. Op. cit. pp. 46, 47.

Los nacidos en embarcaciones nacionales y en lugares donde no hubiera juez del estado civil, la autoridad política local expediría la constancia del acto para que posteriormente la cambiara por el acta respectiva.

Si un menor se presentara ante el juez del estado civil como hijo de padres desconocidos, el juez debía ponerle nombre y apellidos, haciendo constar en el acta esta circunstancia.

En el mencionado Código Civil se establece que todos los actos del Registro Civil serían gratuitos a excepción de la tutela cuando el menor o emancipado tuviera bienes. (30)

7.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Promulgada la Constitución el 5 de febrero de 1917, el naciente México revolucionario, aunque todavía no contaba con la paz social en todo el territorio nacional se comenzó a ejercer una estructuración política y social, enriquecido con los nuevos postulados y con las novedosas instituciones derivadas de la Carta Magna.

(30) Cfr. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano A través de la Historia. Op. cit. p. 180.

La Ley sobre Relaciones Familiares entra en vigor el día 2 de mayo de 1917, otorgada por Don Venustiano Carranza, jefe del ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.

Con la existencia de esta ley se deroga la parte relativa del Código Civil de 1884 cuyas disposiciones son sustituidas por preceptos jurídicos modernos que tienden a establecer la familia sobre bases más racionales y justas.

Este nuevo ordenamiento cambio radicalmente los conceptos jurídicos, como la ratificación de la disolución matrimonial y sus consecuencias naturales en la relación con los consortes en materia de matrimonio, las relaciones de paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, adopción y tutela.

En lo referente al nacimiento, esta nueva ley anula la denominación de hijo espurio. Y si considera como hijo legítimo a aquél que nacia después de 180 días de celebrado el matrimonio o 300 días posteriores a la disolución de éste.

La legitimación del hijo concebido fuera de matrimonio se haría con el reconocimiento de sus padres durante y después de los esponsales; en el supuesto de no existir el matrimonio se reconocía a través de la partida de nacimiento, acta especial, escritura pública, testamento o confesión judicial que anexaría

el juez del estado civil al levantar el registro ya que la filiación se probaba con el acta de nacimiento salvo prueba en contrario.

8.- EL CODIGO CIVIL DE 1928.

El presente código es el resultado de numerosos ordenamientos jurídicos existentes, así como de acontecimientos históricos, políticos y sociales suscitados en nuestra nación que han formado el perfil del México moderno.

"Siendo presidente de la república el general Plutarco Elías Calles, el 26 de marzo de 1928 fue publicado un nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la república en materia federal. mismo que abrogó tanto al código de 84 como a las leyes de divorcio y sobre las relaciones familiares expedidas por Carranza. Su vigencia comenzó el 1 de octubre de 1932". (31)

Este ordenamiento da el término de Oficial del Registro Civil, para denominar a las autoridades registradoras de acuerdo con un criterio más funcional y adecuado. aunque posteriormente se utilizó el de juez para designar al titular.

(31) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano A través de la Historia. Op. cit. p. 261.

De la misma forma se estableció que se agregaran tres libros a los ya existentes donde se inscribirían la adopción, el divorcio, las ejecutorias que declarasen la ausencia, la presunción de muerte y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Con la finalidad de garantizar el manejo transparente de sus funciones el citado ordenamiento dispuso que el Registro Civil estuviera bajo la vigilancia del Ministerio Público. (32)

Como resultado del movimiento revolucionario, liberal e igualitario, este código borra las diferencias legales que había entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él, de tal forma que ambos tuvieran los mismos derechos.

Otro requisito innovador fue la impresión dactilar del registrado y la obligación de la madre de declarar el nacimiento.

Respecto al término, materia de nuestro estudio para registrar el nacimiento:

"El Código de 1928 en un principio señaló un término de 15 días para el padre y de 40 para la madre. Estos plazos fueron

(32) Ibidem. p. 262.

modificados en los últimos años, estableciendo que tanto el padre como la madre tenían la obligación de declarar el nacimiento dentro de los seis meses siguientes de ocurrido".
(33)

Este término establecido de seis meses para el registro de nacimiento, sigue vigente en nuestros días para el Distrito Federal.

(33) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano A través de la Historia. Op. cit. p. 267.

CAPITULO TERCERO

EL REGISTRO CIVIL Y EL REGISTRO DE NACIMIENTO

CAPITULO TERCERO

EL REGISTRO CIVIL Y EL REGISTRO DE NACIMIENTO

1.- NATURALEZA JURIDICA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

La humanidad a través de la historia ha necesitado regular su conducta y su convivencia social mediante la creación de normas jurídicas que han sido el pilar para el surgimiento del derecho como regulador de la propiedad, de la familia y de la personalidad entre otros aspectos.

No sólo los hechos que dependen de la voluntad del hombre o que se derivan de la actividad del mismo, están sujetos a una normatividad jurídica, sino que también hechos ajenos a esta voluntad o actividad pero que influyen notablemente en el orden jurídico, tales como los hechos de la naturaleza, como lo es el nacimiento, la edad, el sexo y la muerte con todas sus consecuencias en cuanto a la actividad y las relaciones entre los individuos.

Como lo hemos mencionado estos acontecimientos en la vida del hombre necesitan ser regulados y protegidos por el derecho de un país, a efecto que la autoridad competente otorgue: seguridad, certidumbre, autenticidad y legalidad al hecho que

hace constar mediante la expedición de un documento público que muestre el estado civil de esta persona.

El órgano administrativo que forma el estado político de una nación, está obligado a ofrecer a la sociedad, a través de una dependencia administrativa el servicio registral en donde se haga constar el estado civil de una persona, así como todas aquellas modificaciones y alteraciones al mismo; debido a esto surge la necesidad y la importancia del Registro Civil, ya que el Estado a través de esta Institución cuida y vigila que las personas físicas posean en forma completa y rigurosa las constancias de su estado civil, haciendo esta prueba plena en el ámbito jurídico.

Estos hechos fundamentales en la vida del hombre que son debidamente registrados proporcionan una prueba indudable y plena, como por ejemplo, en caso concreto de la filiación será comprobable mediante el registro del nacimiento.

La existencia del Registro Civil es de vital importancia en la vida de una persona, puesto que a través de la expedición de las constancias que esta institución realiza será dado su estado civil y en muchas ocasiones su situación jurídica que relacionan al individuo con su familia de la que provienen, si es casado o soltero, si es hombre o mujer, si es o no mayor de edad, si vive o ha muerto, datos que se desprenden del

contenido de cada una de las actas correspondientes al Registro Civil. De esto se desprende que el Registro Civil es el único medio eficaz para verificar y comprobar el estado civil de las personas sin que se admita otro medio de prueba para demostrarlo, salvo la inexistencia de registro, la pérdida, destrucción y la ilegibilidad en cuyo caso se demostrara con elementos públicos privados y testimoniales.

2.- CONCEPTO DE REGISTRO CIVIL.

Mencionar un concepto de Registro Civil es difícil, puesto que esta, tan importante institución para nuestra Nación ha evolucionado notablemente a través de la historia.

En la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal, no establece con exactitud el concepto del Registro Civil, por lo que es necesario acudir a los estudiosos del derecho para dilucidarla.

Para el maestro De Pina "El Registro del Estado Civil es una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios de carácter jurídico más trascendentales entre todos los que el Estado está llamado a dar satisfacción.

Constituye el Registro del Estado Civil un servicio público organizado por el estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente". (34)

Para el jurista Rojina Villegas "El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todo los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él". (35)

Para el maestro Galindo Garfias "El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos

(34) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 10a. ed. Vol. I. Ed. Porrúa. México, 1990. p. 407.

(35) ROJINA Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. 3a. ed. Vol. I. Ed. Porrúa. México. 1980. p. 473.

registros se denominan formas del Registro Civil". (36)

Para el maestro Domínguez Martínez: "El Registro Civil puede definirse como la institución que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica y a través de un sistema organizado, todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios oficiales investidos de fe pública, para que las actas que éstos extiendan y los testimonios por ellos expedidos tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él". (37)

Para el juarista Magallón Ibarra: "El Registro Civil es una institución que tiene la responsabilidad de registrar en forma pública los actos constitutivos del estado civil de las personas, así como controlar y expedir sistemática y auténticamente las constancias que prueben indubitablemente el estado mismo". (38)

De esta forma podemos afirmar que el Registro Civil, es una institución pública, que a través de un sistema de publicidad y organización tiene la función de hacer constar de

(36) GALINDO Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Op. cit. p. 407.

(37) DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Ed. Porrúa. México. 1990. p. 212.

(38) MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Op. cit. p. 121.

manera auténtica los actos relacionados con el estado civil de las personas físicas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública y que se denominarán Jueces del Registro Civil en el Distrito Federal; estos funcionarios expedirán las constancias relativas al estado civil de las personas teniendo estas valor probatorio pleno dentro y fuera de juicio.

3.- CARACTER PUBLICO DEL REGISTRO CIVIL.

El registro del estado civil de las personas es de carácter público, puesto que cualquier persona puede solicitar testimonio de las actas, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionadas. (39)

Este carácter público que tiene el Registro Civil lo encontramos en el artículo 48 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlos". (40)

(39) Cfr. DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Op. cit. p. 233.

(40) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. Código Civil. (para el D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal). Comentado. 2a. ed. Vol. I. Ed. Porrúa. México. 1970. p. 50.

Como se desprende del anterior artículo, toda persona podrá solicitar testimonio de las constancias del estado civil de las personas, lo que refleja la existencia de un interés público no solamente en relación con el estado, sino con los particulares y con la familia; por estas razones el Registro Civil está al alcance de todas las personas que deseen consultarlo y solicitar copias de cualquiera de las actas.

Justamente la expedición de la actas del estado civil está a cargo del Juez del Registro Civil, el cual, está obligado a expedirlas mediante una copia certificada y fiel del contenido de las actas, con las cuales se acredita jurídicamente el estado civil siendo esta una prueba plena y por ende deben ser públicas.

Por todas estas razones, la publicidad del registro es la esencia fundamental de esta institución. "El Registro sin publicidad sería una institución de escasa o nula utilidad y trascendencia". (41)

Por lo tanto la publicidad es valor primordial para el cumplimiento satisfactorio de los fines de esta tan importante institución en nuestro país.

(41) DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Op. cit. p.233.

4.- OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

Esta institución de enorme importancia para el país, tiene por objeto hacer constar de una forma auténtica, y por medio de un sistema organizado, las actas referentes al estado civil de las personas, bajo un sistema organizado por funcionarios estatales dotados de fe pública y facultados para la expedición de las constancias y documentos que tendrán un valor probatorio dentro y fuera de juicio.

Como lo citamos anteriormente el Registro Civil, es una institución de orden público, regido por un sistema de publicidad que controla el Estado y que consigna por escrito en formas especiales, haciendo constar en ellas los actos trascendentales en la vida de las personas físicas relativos al: nacimiento, matrimonio, divorcio administrativo, defunción, reconocimiento de hijos, tutela, adopción, inscripción de sentencias que declaren la ausencia, presunción de muerte o la incapacidad para administrar bienes.

Referente a la autenticidad de las actas del estado civil estas deben cumplir con la solemnidad establecida en la ley.

El Registro Civil también tiene por objeto individualizar a la persona en su situación personal y en sus relaciones con la familia, no obstante que estos estados civiles puedan

modificarse y afectar la situación jurídica de la persona, constando tales modificaciones en las presentes constancias, por esta causa tienen como finalidad el cuidar y vigilar que las personas físicas posean una completa y rigurosa documentación de su estado civil.

5.- VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Al mencionar el valor probatorio de las actas expedidas por el Registro Civil conforme a las disposiciones legales establecidas, decidimos que estas, hacen prueba plena en todo lo que el juez del Registro Civil en el desempeño de sus funciones de testimonio de haber pasado en su presencia, y acentado en el documento correspondiente. (42)

En el artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta que para la comprobación del estado civil de una persona, el documento idóneo es la constancia o el acta del Registro Civil, estas representan el medio de prueba privilegiado y exclusivo que excluye a cualquier otro, salvo en los casos expresamente conceptuados en la ley.

(42) Cfr. DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Op. cit. p. 236.

Gracias a la existencia de estas constancias del estado civil de una persona y al valor probatorio pleno que tienen, toda persona puede demostrar fehacientemente su estado civil, como por ejemplo: Un hijo que quiere reclamar alimentos a sus padres tendrá que demostrar su filiación, es decir, su estado de hijo y con el acta de nacimiento de este la probará de una forma plena.

Como hemos visto estas constancias del Registro Civil cumplen una misión de vital importancia para el país ya que son auténticos títulos probatorios del estado civil de las personas.

6.- CONCEPTO DE REGISTRO DE NACIMIENTO.

Podemos afirmar que el registro de nacimiento es la acción de los padres (o de las demás personas que autoriza la ley para dicho efecto) de llevar al hijo nacido ante el juez del Registro Civil, con el propósito de que la autoridad le expida su constancia o acta de nacimiento cumpliendo con las formalidades expresadas en la ley.

De este concepto surgen muchas dudas y aspectos a estudiar como por ejemplo: quien aparte de los padres esta obligado a llevar al nacido ante la autoridad competente, en que tiempo, y

muchas otras que serán estudiadas en otro capítulo del presente trabajo.

Es claro entender que el acta de nacimiento acompaña a la persona durante toda su vida civil, y que es el principio de la relación que un individuo tendrá con el Registro Civil, ya que esta Institución le expedirá las siguientes actas de los principales actos trascendentales de su estado civil.

Con el acta de nacimiento, se establece la forma idónea para comprobar la filiación de un sujeto ya que creemos que este concepto jurídico es de gran relevancia en el estudio del registro de nacimiento por lo que a continuación haremos referencia a este concepto.

Para el jurista Baqueiro Rojas la filiación es el "vínculo existente entre los padres y el hijo de ambos, visto desde el lado de los hijos".(43)

El principio básico en una familia, es una pareja que a través de la unión sexual procrea un hijo, este hecho va a generar un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre sus progenitores y el hijo de ambos. Desde el punto de vista jurídico, al vínculo se le denomina paternidad cuando es visto

(43) BAQUEIRO Rojas Edgar, Rosalía Buenrostro Bález. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Porrúa. México. 1990. p.178.

desde el lado de los padres, y filiación cuando enfoca del lado de los hijos de esta unión.(44)

Del vínculo jurídico que citamos anteriormente se desprende la filiación, y esto crea una relación de derecho entre los progenitores por una parte y el hijo por la otra, con lo que se crea una serie de deberes, obligaciones y facultades entre las partes de dicha relación.

La figura jurídica de la filiación, es una situación permanente que regula el derecho y que se origina no sólo por el hecho biológico de la procreación, sino que supone una relación jurídica entre los progenitores y el hijo. Con lo que se pretende crear una situación estable y duradera por medio de derechos y obligaciones de las partes.

El concepto de filiación se relaciona con el concepto de parentesco consanguíneo el cual puede ser en línea recta o en línea colateral y el concepto de parentesco, podemos decir, que es el vínculo establecido respecto a las personas que descienden de un tronco común, en el libro el Registro Civil en México señala que "la fuente primordial de la familia es la filiación, que es el parentesco más cercano y más importante: el que existe entre los padres y los hijos y que por su

(44) Cfr. BAQUEIRO. Op. cit. p. 179.

particular relevancia toma el nombre de filiación. (45)

Los hijos nacidos de matrimonio probarán su filiación mediante la constancia respectiva del Registro Civil que es el acta de matrimonio de los padres. En cambio los hijos nacidos fuera de matrimonio, la filiación sólo queda establecida por medio del reconocimiento voluntario que hace el padre, o por medio de sentencia judicial que declare la paternidad; referente a la madre, la maternidad queda probada por el hecho del parto.

Por todos estos motivos es bien claro pensar la trascendencia del documento probatorio idóneo para la filiación, que es el acta de nacimiento; documento que inicia la relación de una persona con el Registro Civil y que otorga una infinidad de derechos y obligaciones como nacional de un país.

7.-LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL REGISTRO DE NACIMIENTO.

Las personas que intervienen en el registro de los nacimientos son:

(45) Cfr. Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México, op. cit. p. 99

- a) El juez del Registro Civil.
- b) La persona a registrar.
- c) Los Testigos.
- d) Los Declarantes.

7.1.-El Juez del Registro Civil.

El Juez del Registro Civil en su carácter de funcionario público, le corresponde dar fe y autenticidad a los hechos y actos del estado civil de las persona.

En el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 35 establece: "En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento,..."(46).

El Juez del Registro Civil deberá firmar autógrafamente las actas de nacimiento de nacimiento en las que intervengan, de la misma forma las certificaciones y testimonios que expida.

En el Distrito Federal, el jefe del Departamento del Distrito Federal es el encargado de la creación, administración, coordinación y vigilancia de los juzgados del Registro Civil y de la Oficina Central del Registro Civil.

(46) Código Civil para el Distrito Federal. 47a. ed. E. Porrúa. México. 1990. p.48.

Referente a la expedición del acta de nacimiento estas se asentarán en formas especiales tal como lo establece el artículo 36 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece: "Los Jueces del Registro Civil asentarán en formas especiales que se denominarán "Formas del Registro Civil", las actas a que se refiere el artículo anterior.

Las inscripciones se harán mecanográficamente y por triplicado" (47).

Como podemos notar el acta de nacimiento, que es un documento público y que hace constar de manera auténtica el acto relativo al nacimiento de una persona, debe asentarse como lo establece el artículo anterior en la forma del Registro Civil, dando fe de este acto el Juez competente.

Como lo establece el artículo en estudio estas formas del Registro Civil deberán asentarse por triplicado y mecanografiadas es decir, que cada una será redactada y firmada tres veces, con esto decimos, que son tres originales y que deberán ser escritas a máquina; ofreciendo este sistema las siguientes ventajas: conservación de las actas, con la inscripción mecanográfica y en formas se facilita el procedimiento de fotocopiado y se evitará el problema de la escritura ilegible.

(47) Ibidem.

Estas formas tendrán todos los datos que se necesiten para el registro, con lo que se garantizará que no falte ningún dato por emisión o descuido.

Una limitación que tienen los Jueces del Registro Civil es la que establece el artículo 49 del citado ordenamiento. "Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentará en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima". (48)

Como es claro esta limitación establece la prohibición de autorizar los actos del estado civil en mismo Juez, de su cónyuge, ascendiente y descendiente.

7.2.-La Persona a Registrar.

Son las personas que van a registrar su estado civil y que proporcionan al Juez del Registro Civil los datos y documentos necesarios para asentar en la forma del registro civil el acta correspondiente.

(48) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.50

En el caso concreto del nacimiento la parte será el niño presentado ante el Juez respectivo. El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 54 que: "Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde aquel hubiere nacido".(49)

Mientras que en otros actos del estado civil es factible no acudir personalmente sino por medio de apoderado como lo establece el artículo 44 del citado ordenamiento, en el registro de nacimiento es necesario la presentación del niño ante el Juez del Registro Civil para la expedición de su acta de nacimiento.

El Juez está obligado a expedir la constancia del nacimiento siempre y cuando el niño sea presentado ante esta autoridad, así mismo el Juez dará fe del hecho y expresará en el acta: el día, hora, lugar del nacimiento, el sexo del niño, el nombre y apellidos que le correspondan, la razón de que si el niño es presentado vivo o muerto y la impresión digital del menor.

(49) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.51.

7.3.- Los Testigos.

Testigo proviene de testando que significa declarar o explicar según se mente. El testigo es la persona que da fe a favor de otro para confirmar un hecho o un acto.(50)

Referente a los testigos en el artículo 45 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: los testigos deberán ser mayores de edad, que los interesados podrán designar a sus testigos, y que no hay impedimento legal si son sus parientes.

La función de los testigos es dar su testimonio sobre la veracidad de un hecho y la identidad de las partes, en el caso del nacimiento, el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el acta de nacimiento se levantará con la asistencia de dos testigos los que harán constar la veracidad del hecho mencionado.

7.4.-Los Declarantes.

Son las personas que dan a conocer al Juez del Registro Civil los hechos ocurridos para ser registrados.

(50) Cfr. OBREGON Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 7a. ed. Ed.Porrúa. México. 1989 p.262.

En el caso concreto del registro de nacimiento los declarantes serán con apego al artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece que serán: el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos paternos y en su defecto los maternos.

Tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al parto: los médicos, parteras o matronas y el jefe de la familia en cuya casa haya tenido lugar el parto, si éste ocurrió fuera de la casa paterna; si hubiera ocurrido en un sanatorio particular o del Estado está obligado a declararlo conforme a lo anterior el director o la persona encargada de la administración.

8.-INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL REGISTRO CIVIL.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 53 establece: "El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas de Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados".(51)

(51) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p.51.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

El Registro Civil como una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad encargado de la expedición de las constancias del estado civil de las personas.

Y el Ministerio Público representante del Estado y la sociedad en persecución de delitos y en el ejercicio de la acción penal.

El presente artículo faculta al Ministerio Público para poder inspeccionar las formas del registro civil para que se realicen conforme a derecho como una acción preventiva del control de legalidad, además de la facultad de consignar a los jueces en el caso de la existencia de un delito o dar aviso a las autoridades administrativas en el caso de faltas en la labor de los trabajadores del Registro Civil.

Es de esta forma que se pretende asegurar el buen funcionamiento con apego a la ley en esta institución.

9.-LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO.

Con apego al artículo 30 Constitucional, son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano o madre mexicana; por ésta razón el Estado debe atender tales hechos para que conste en el Registro Civil Nacional.

Los funcionarios encargados del Registro Civil en el extranjero, serán los agentes diplomáticos y consulares. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando al niño ante el funcionario del servicio exterior, quien tomará las medidas necesarias conforme al artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en materia Federal. El funcionario público en el extranjero podrá solicitar las constancias que a su juicio demuestren la filiación y el nacimiento del presentado.

Las actas de nacimiento contendrán conforme a la legislación Federal los siguientes datos:

- a).- Año, mes y lugar de nacimiento.
- b).- Sexo, nombre y apellido que le correspondan al registrado.
- c).- La razón de que si es presentado vivo o muerto.
- d).- Nombre, edad nacionalidad y domicilio de los padres.
- e).- Nombre, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal establece en su artículo 51 que el estado civil adquirido en el extranjero que se acredita exhibiendo las constancias de los actos relativos, siempre que se hayan registrado en la oficina respectiva, y

éstos documentos están sujetos a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual, establece que los documentos públicos procedentes del extranjero tendrán que ser legalizados por la autoridad diplomática o consular, en los términos de ley (artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles) procediendo entonces su registro en el juzgado del Registro Civil, aplicándose el señalamiento en el Manual de Organización del Registro Civil del Distrito Federal, el cual, regula las funciones registrales a falta de un reglamento. (publicado el 15 de octubre de 1980).

Vamos a entender por legislación la anotación adicional a un documento por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, haciendo constar la autenticidad de las firmas que en él aparecen acreditando las facultades del funcionario que lo expidió para efectos legales en lugar distinto a su realización.

Estos efectos se producirán cuando el documento expedido en el extranjero esté debidamente legalizado por la autoridad competente, cobrando autenticidad por medio de la autoridad Estatal lo que otorga valor probatorio en México.

El fundamento jurídico de los actos del estado civil celebrados en el extranjero lo encontramos en el:

Artículo 51 del Código Civil para el Distrito Federal
"Para establecer el estado civil adquiridos por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
"Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las Autoridades Diplomáticas Consulares, en los términos que establecen las leyes relativas".

10.-FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL REGISTRO CIVIL.

El fundamento Constitucional de la Institución del Registro Civil lo encontramos en sus artículos 121 párrafo primero fracción cuarta y en el artículo 130 párrafo tercero, que a la letra dice:

Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de

probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Artículo 130.- El matrimonio es un contrato civil.- Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenido por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La Carta Magna de nuestro país no indica con precisión en que consiste y cuál es el objeto del Registro Civil; al fijar las bases de competencia y jurisdicción de las autoridades de un estado con relación a las demás Entidades Federativas regulando el principio de Soberanía.

Como lo hemos mencionado no se precisa de una forma clara al Registro Civil, pero sí se le otorga la autenticidad y la validez a las constancias relativas del estado civil de las personas.

CAPITULO CUARTO

**EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO
EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO
EN EL MARCO NACIONAL**

CAPITULO CUARTO.**EL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL MARCO NACIONAL.****1.- CONCEPTO DE EXTEMPORANEIDAD DEL REGISTRO DE NACIMIENTO.**

Vivimos en una sociedad que es dinámica, que se modifica día con día y que de ésta forma aumenta el número de sus habitantes y su problemática social.

A partir de la unión de una pareja y de la concepción de un hijo que es un hecho biológico, se desprende de ésta una serie de aspectos jurídicos. En el caso del nacimiento de un niño se establece la relación paterno-filial, pero también se crean una serie de derechos y obligaciones que impone el Estado para el beneficio del niño.

Dentro de los derechos que tiene el nacido es que el Estado por medio del Registro Civil le expedirá la constancia relativa a su nacimiento y como lo hemos mencionado en el presente trabajo esta constancia tiene el valor probatorio dentro y fuera de juicio.

La obligación de declarar el nacimiento de un niño se establece en un marco jurídico, y este delimitará un plazo para realizarlo, el cual puede ser variante respecto a la legislación en la materia de cada Estado; el registro extemporáneo de nacimiento será la declaración de este hecho ocurrido fuera del plazo establecido en la disposición jurídica respectiva. Siendo este un problema que afecta a todo el País.

2.- PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

2.1.- Fundamento y Procedimiento del registro extemporáneo de nacimiento.

La actuación del estado debe estar delimitada por el derecho, en el Distrito Federal el Código Civil limita jurídicamente el registro de nacimiento en sus artículos 54 al 76 y éste es su marco legal sobre el cual registra sus actuaciones.

El registro de nacimiento constituye con apego al artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal: la obligación de declarar el nacimiento a los padres, a falta de estos los

abuelos paternos o en defecto a los maternos. pero se establece un término para declararlo ante el Juez del Registro Civil que son los seis meses siguientes al parto. esto es lo que establece la disposición legal en la materia; por ende. debemos entender que el registro extemporáneo de nacimiento es el que se declara fuera del tiempo que establece la ley para realizarlo. De esta forma en el caso de el Distrito Federal el registro extemporáneo de nacimiento será aquel declarado después de los seis meses siguientes de ocurrido el hecho.

En el mismo artículo encontramos la obligación que tienen otras personas ajenas a la relación filial de declarar y dar aviso del nacimiento que son: los medicos cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto dentro de las veinticuatro horas siguientes, tambien esta obligado el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el parto si éste ocurrió fuera de la casa del padre, y de la misma forma esta obligado el director o el encargado de la administración si el nacimiento ocurrió en un sanatorio privado o estatal.

El concepto de registro extemporáneo de nacimiento es claro, pero tambien estamos convencidos que no existe una regulación jurídica acorde con las necesidades sociales, económicas y jurídicas en el Distrito Federal.

Para la mejor comprensión del problema es necesario establecer su origen y sus causas.

El hombre a través de la historia ha necesitado regular su conducta y su actividad, primero por medio de reglas que han evolucionado convirtiéndose en normas jurídicas; el nacimiento de una persona no ha sido la excepción como se ha manifestado en los capítulos anteriores.

El registro extemporáneo de nacimiento se ha regulado en los ordenamientos jurídicos anteriores de esta forma y con estos plazos:

a).-Ley Orgánica del Registro del Estado Civil de 1857.

Este ordenamiento establece que el registro de nacimiento se realizará dentro de las setenta y dos horas siguientes al parto, estableciendo una pena de diez a cincuenta pesos de multas en el supuesto de no registrarlo dentro de este término, pero si la inscripción del nacimiento se pretende hacer después de tres días, el oficial del estado civil no esta facultado para hacerlo sino por mandato judicial.

b) .-Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.

Este ordenamiento establece que las declaraciones de nacimiento se realizarán en los quince días siguientes al parto, no haciendo más referencias al procedimiento seguido para el registro después de los quince días establecidos.

c) .-Código Civil de 1928.

La obligación de declarar el nacimiento le corresponde al padre dentro de los quince días de ocurrido el parto, en su defecto a la madre dentro de los cuarenta días de ocurrido el hecho si no se realiza dentro del término establecido por la ley estas personas serán sancionadas con una multa de cinco a cincuenta pesos, que impondrá la autoridad municipal donde se haya realizado el registro extemporáneo.

Como podemos ver el término para la inscripción del nacimiento a variado en las diversas legislaciones, esto debido a las necesidades sociales imperantes en determinado momento histórico.

En un principio el término era de setenta y dos horas siguientes al nacimiento y hoy en día el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, establece seis meses para la inscripción del mismo.

En las legislaciones anteriores se habla de multas para el no acatamiento de las disposiciones referentes al término para declarar el nacimiento, y también de que si se realizaba en un mayor tiempo (tres días) sólo se realizaría por mandato judicial (artículo 43 de la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857) pero este criterio de establecer multas o sanciones no demostró eficacia debido a la crítica económica que tenían los afectados.

Todos estos antecedentes trajeron como resultado las disposiciones legales que en la actualidad tenemos para la capital del país.

Referente a las causas que originan este problema pudimos delimitarlas por medio de una investigación realizada en diversos Juzgados del Registro Civil, y en la oficina Central de esta Institución y encontraremos que las principales razones por las cuales no se registra a los infantes y en un momento dado a los adultos, dentro de los seis meses establecidos en la ley son:

- 1).- Las personas que van a registrar el nacimiento extemporáneo, que en su mayoría son las madres, carecen de un nivel educacional y económico que les permita comprender la trascendencia de este documento.
- 2).- Muchas de las madres que registran al menor extemporaneamente se debe a que el padre no lo quiere reconocer por que es fruto de una relación extramarital o de una relación en unión libre.
- 3).- La falta de información que tienen los padres sobre esta tan importante obligación va que la mayoría no están enterados del plazo que delimita la ley para realizarlo.

A través de la investigación realizada, encontramos que en su mayoría éstas son las causas de los registros extemporáneos de nacimiento en el Distrito Federal.

Referente al procedimiento y al fundamento en cuanto al registro extemporáneo de nacimiento el Código Civil para el Distrito Federal no lo delimita de ninguna forma sólo establece la obligación de registrarlo en el plazo de seis meses después del parto.

Es importante hacer notar que con apego al derecho un registro extemporáneo de nacimiento será de seis meses de ocurrido el hecho.

El fundamento existente sobre la extemporaneidad del registro de nacimiento, lo encontramos en el Manual de Operación de los Juzgados del Registro Civil, el cual establece los requisitos para el registro de adultos y extemporáneos que son:

- 1).- Fe de bautizo.
- 2).- Constancia de Alumbramiento.
- 3).- Comprobante de domicilio.
- 4).- Constancia de no registro.
- 5).- Para el caso de no nacidos en el Distrito Federal, constancia de no registro del lugar de nacimiento.

- 5).- Acta de matrimonio de los padres.
- 7).- Constancia de estudios.
- 8).- Identificación de fecha anterior.
- 9).- Presentación de dos testigos que conozcan al compareciente.
- 10).- Presentación de los padres.
- 11).- En el caso de fallecimiento de los padres, acta de defunción.

De la misma forma establece que en el caso de no reunir la documentación, se recurrirá a la instancia judicial, ante un juzgado de lo familiar.

El Manual de Operación de los Juzgados del Registro Civil, otorga el mismo tratamiento a un adulto que a un extemporáneo y es lógico el pensar que esto es inadecuado puesto que no podemos pedir los mismos requisitos a un menor de siete meses que a un adulto; este procedimiento a seguir para el registro extemporáneo es totalmente inadecuado para las necesidades de la capital del país.

Lo antes mencionado es en cuanto al fundamento existente en esta ciudad, pero en la práctica registral éstos requisitos no son cubiertos en su totalidad puesto que no es lógico solicitar una constancia de estudios a un menor de un año.

Lo que pudimos constatar es que no existe un criterio uniforme para el procedimiento del registro extemporáneo de nacimiento, el Juez del Registro Civil establece los requisitos de acuerdo a su criterio, y de ésta forma, para algunos jueces solicitan los mismos requisitos para el registro de nacimiento hasta el año de edad o más. y para otros solicitan además de los requisitos dentro del plazo la constancia de no registro a partir del año o hasta los siete años de edad, esto quiere decir que la decisión de registrar a un extemporáneo queda a criterio del Juez registrador y que en ningún momento dudamos de su capacidad para solicitar los requisitos que el crea convenientes, lo que planteamos es que es necesario un cuerpo normativo que prevea éstos supuestos para que con apego al derecho se le otorgue el acta de nacimiento.

Otra de las realidades que vive el registro extemporáneo, principalmente en menores de más de cuatro años y adultos, es que en su mayoría éstos registros son remitidos al Juzgado Central, puesto que en los demás juzgados para evitarse problemas les niegan el registro de nacimiento, y en el Juzgado Central al no existir un procedimiento real y acorde a las necesidades del Distrito Federal, lo adecuan a la práctica solicitando los documentos que el juez crea más importantes o los que la persona que lo solicite tenga. De ésta forma nos percatamos que no existe un procedimiento que tenga un fundamento legal acorde a las necesidades jurídicas, económicas y sociales para la capital del país.

2.2.- Documentos probatorios del nacimiento.

Como lo dijimos anteriormente en el Manual de Operación de los Juzgados del Registro Civil, establece los documentos para la expedición de un registro extemporáneo.

De la misma forma en la práctica registral la autoridad determina cuál de éstos documentos se le pedirán al interesado con el fin de expedir su acta de nacimiento; por ende éstos documentos son probatorios del nacimiento de una persona los cuales son:

2.2.1.- Fe de Bautizo.

Este documento tiene el carácter de probatorio del nacimiento puesto que contiene la fecha, lugar y nombre de los padres del registrado.

De la misma forma se considera que dada la influencia que la Iglesia ha tenido en nuestro país, la fe de bautizo es un documento indispensable en la vida espiritual del individuo.

Para considerar la fe de bautizo como elemento de prueba para acreditar el nacimiento existen tres variantes en su contenido que son:

- a).- Cotejo notarial.- Se realiza con el original que obra en el archivo parroquial, con la finalidad de que el notario se cerciore de la veracidad del documento.

- b).- Certificación notarial.-El notario certificará una copia del documento, cuando el interesado le proporcione la boleta original.

- c).- Boleta original.-El interesado le muestre a la autoridad registral el documento bautismal en original.

2.2.2.- Certificado de inexistencia de registro.

Este documento es indispensable para la aprobación o autorización de un registro de nacimiento, no sólo para los extemporáneos, sino también para los declarados dentro del término legal, con el objeto de no incurrir en la duplicidad o multiplicidad del registro. Esta constancia presenta diversidad en cuanto a su contenido, relativo a los elementos siguientes:

- 1).- Constancia de inexistencia de registro, expedida por el Juez del Registro Civil competente en el lugar de origen de la persona a quien se pretende registrar.

- 2).- Constancia que señala la inexistencia de registro de nacimiento dentro de los cinco años siguientes a la fecha de nacimiento.
- 3).- Constancia de inexistencia de registro expedida por el oficial del Registro Civil del lugar de residencia del registrado.
- 4).- Constancia de inexistencia de registro expedida por el Juez del Registro Civil del lugar donde se solicita la inscripción o autorización del mismo.

En cuanto a los requisitos para la elaboración de la constancia o certificado de inexistencia de registro, de acuerdo con el Manual de Operación de los Juzgados del Registro Civil para el Distrito Federal son:

- a).- Nombre del solicitante.
- b).- Nombres de los padres.
- c).- Año y lugar del nacimiento.
- d).- Pago de derechos.

Si no se localiza el registro con éstos datos, se elabora el certificado de inexistencia de registro.

2.2.3.- Acta de matrimonio de los padres.

Con éste documento se presume la filiación entre los hijos y sus ascendientes, haciéndose constar la celebración del matrimonio con anterioridad al registro de nacimiento o bien en el momento mismo para efectos del reconocimiento del hijo.

2.2.4.- Certificado médico de nacimiento.

Este documento idóneo para acreditar la fecha de nacimiento, así como la maternidad, éste será expedido por el médico asistente del parto.

Es admisible la constancia de nacimiento expedida por la enfermera o partera que previa adscripción a los centros de salud práctica esta actividad.

Cabe señalar que en la actualidad gracias a la implantación del sistema registral en las clínicas y hospitales del Distrito Federal, que permite realizar el registro de nacimiento de forma oportuna en el mismo hospital o clínicas, a través de los módulos de nacimientos del Registro Civil, el problema de la extemporaneidad del registro de nacimiento ha disminuido notablemente.

2.2.5.- Información testimonial.

Si el Juez del Registro Civil considera la presencia de testigos que conozcan al solicitante con el fin de testificar su nacimiento y su relación filial.

En cuanto a los requisitos para la obtención de un registro extemporáneo de nacimiento, se solicita la presentación de dos testigos que conozcan al solicitante.

2.2.6.- Constancia de estudios.

Especialmente para la población infantil se considera este documento probatorio, el más fehaciente para acreditar el uso del nombre, el cual se coteja con el declarado por los interesados, al momento de presentar al menor para levantar su registro de nacimiento, teniendo que coincidir con los datos personales contenidos en la constancia escolar, con el fin de garantizar la veracidad de la declaración.

2.2.7.-Procedimiento judicial.

En el supuesto de que una persona no pueda obtener su registro de nacimiento extemporáneo, el Manual de Operación de los Juzgados del Registro, remite a acudir ante los Juzgados de los familiar, mediante una declaración ante el Poder Judicial.

Esta declaración ante el Poder Judicial se llevará por la vía de Jurisdicción Voluntaria mediante una información Ad perpetuam, con apego al artículo 927 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esta información Ad perpetuam, consiste en justificar ciertos hechos, mediante testigos que al promovente interesan para que queden consignados de modo solemne, con el propósito de que se constaten en lo sucesivo y no puedan desfigurarse o desaparecer en el transcurso del tiempo.(52)

Mediante este procedimiento judicial una persona podrá certificar y constatar su nacimiento, pero debemos tomar en cuenta que este procedimiento es válido acorde a la ley, pero poco práctico, puesto que tendrá que solicitar el promovente los servicios de un abogado, y si tomamos en cuenta que una de las causas de los registros extemporáneos es la falta de recursos económicos, diremos que este procedimiento es poco práctico en la actualidad.

(52) Cfr. OBREGÓN Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado. 7a. Ed. Porrúa. México. 1989. p.p.490 y 491.

3.- EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Como lo tratamos anteriormente el registro extemporáneo de nacimiento en el Distrito Federal no se encuentra previsto en el Código Civil respectivo, y por ésta causa se necesita prever éste problema de una forma clara, veraz y precisa en la Capital de la República.

A continuación analizaremos el procedimiento jurídico del registro extemporáneo de nacimiento en algunas Entidades Federativas con el objeto de tener una idea de como es visto éste problema en la provincia de nuestro país.

3.1.-Campeche.

El Código Civil para el estado de Campeche establece en su capítulo II: de las actas de nacimiento, en sus artículos 67, 68 y 69, la obligación de los padres de declarar el nacimiento.

Para el padre le otorga un plazo de treinta días y para la madre de cuarenta días después de que ocurrió el parto y establece que cuando no se cumpla ésta obligación de los padres serán acreedores a una multa de cinco a cincuenta pesos, que le será impuesta por el Gobernador del Estado.

De esta forma es que los registros extemporáneos son sancionados con una multa, y el procedimiento a seguir está basado en la práctica registral en cuanto a los requisitos solicitados para el trámite administrativo son:

- 1.- Solicitud por escrito al C. Gobernador.
- 2.- Constancia de inexistencia de registro.
- 3.- Presencia de los padres o de los abuelos paternos o maternos en este orden.
- 4.- Fe de bautizo.
- 5.- Pago de la multa.
- 6.- Presencia de dos testigos.

3.2.-Chiapas.

El Estado de Chiapas establece en su Código Civil respectivo, que la declaración de nacimiento se hará por el padre, la madre o cualquiera de ellos dentro de los ciento ochenta días de ocurrido el parto (artículo 56 y 57 del Código Civil de Estado) no estableciendo ninguna sanción o multa para la declaración extemporánea de nacimiento; en la práctica registral el procedimiento es administrativo cuando el interesado es menor de edad; solicitando los siguientes requisitos:

- 1.- Solicitud de Registro.
- 2.- Constancia de origen.
- 3.- Constancia de vecindad.
- 4.- Constancia de inexistencia de registro.
- 5.- Fe de bautizo.
- 6.- Actas de nacimiento y matrimonio de los padres.
- 7.- Constancia de estudios.
- 8.- Presencia de dos testigos.

Cuando el solicitante es mayor de edad se seguirá un procedimiento judicial con apego al Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Estas son las disposiciones en la materia en el Estado.

3.3.-Durango.

El Código Civil para el Estado de Durango en sus artículos 55 y 56 establecen que la obligación de declarar el nacimiento le corresponde al padre o la madre dentro de los ciento ochenta días de ocurrido el parto y que si no cumplen los padres con la obligación de declararlo serán castigados con una multa de cien a quinientos pesos que les impondrá la Dirección General del Registro Civil, en coordinación con la autoridad Municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea de

nacimiento. Este trámite de registro extemporáneo es siempre administrativo, y se solicitan los siguientes requisitos:

- 1.- Certificado de inexistencia en el archivo Estatal.
- 2.- Certificado de inexistencia del lugar de nacimiento.
- 3.- Actas de nacimiento y matrimonio de los padres.
- 4.- Fe de bautizo.
- 5.- Debe hacer la presentación de algún familiar.
- 6.- Presencia de dos testigos.

3.4.-Estado de México.

El Estado de México a diferencia de la mayoría de las Entidades Federativas establece en su Código Civil un plazo diferente para el registro de nacimiento, señalando en sus artículos 54 y 55, un plazo de quince días para el padre y cuarenta días para la madre.

Del presente ordenamiento se desprende el Reglamento del Registro Civil para el Estado de México, el cual dice:

"Artículo 152.- Será considerado Registro extemporáneo de nacimiento el efectuado después del plazo establecido por el artículo 55 del Código Civil vigente.

Artículo 152.- Los registros de nacimientos de personas menores de siete años de edad serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil y en los mayores de esa edad serán autorizados por el jefe de Oficina Regional o por el Director del Registro Civil, y en todo caso se cerciorarán bajo su responsabilidad de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de la Oficialía, en que pretende efectuarse la inscripción, así como de su falta de registro.

Artículo 153.- Para autorizar el asentamiento de cualquier acta extemporánea, se tomarán en consideración las constancias expedidas por la autoridad Municipal, Departamento de Archivo y la Oficialía correspondiente, así como los documentos personales que presentan los interesados, quienes deberán hacerlo por duplicado.

Artículo 154.- Las actas correspondientes a los registros extemporáneos de nacimiento deberán contener los datos previstos por la ley y en su apéndice se agregarán los documentos con ellas relacionadas.

Artículo 155.- Los registros extemporáneos de nacimiento, causarán los derechos ordinarios y la cuota adicional

establecidos en la ley de Hacienda Municipal".(53)

Como podemos ver en el presente ordenamiento delimita de forma clara el concepto de registro extemporáneo del nacimiento estableciendo que los registros de menores de siete años de edad deberán ser autorizados por los oficiales del Registro Civil. Los mayores de siete años de edad tendrán que ser autorizados por el jefe de la Oficina Regional o por Director del Registro Civil estableciendose en la práctica registral los siguientes requisitos:

Antes de cumplir los siete años de edad no se solicita ningún requisito especial, salvo el pago de la multa.

Después de cumplir los siete años de edad no se solicita los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de inexistencia.
- 2.- Fe de bautizo.
- 3.- Constancia de domicilio.
- 4.- Documentos identificatorios. (credencial, constancia de estudios, etc.)
- 5.- Dos fotografías tamaño infantil.

(53) Reglamento del Registro Civil del Estado de México, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México. Gaceta de Gobierno. Número 86. Vol.CXL. México.- 1985. p.p.22 y 23.

- 6.- Pago de multa y de derechos.
- 7.- Presencia de dos testigos.

3.5.- Oaxaca.

El Código Civil para el Estado de Oaxaca establece en sus artículos 66 y 67 que las declaraciones de nacimiento se harán presentado al niño ante el Oficial del Registro Civil, y que es una obligación de los padres el declarar el nacimiento dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. El mismo ordenamiento establece que si el menor no es registrado dentro de este término y hasta los seis años de edad, se le aplicará a los responsables una multa de cien a quinientos pesos, pero despues de este término el registro se hará por la autorización de la Dirección del Registro Civil ante quien justificarán la causa de la omisión y la multa que se aplicará en este caso será de quinientos a mil pesos.

Debiéndose cubrir los siguientes requisitos:

Para los menores de seis años de edad:

- 1.- Presentación de los padres ante el Oficial Registral.
- 2.- Pago de la multa establecida.

Para los mayores de seis años de edad:

- 1.- La autorización previa de la Dirección del Registro Civil.
- 2.- Pago de la multa establecida.
- 3.- Certificado de no registro.
- 4.- Carta de vecindad.
- 5.- Fe de bautismo.
- 6.- Acta de matrimonio de los padres.

3.6.- Querétaro.

El Código Civil de esta entidad establece en sus artículos 65 y 66 que el plazo para el registro de un niño es de ciento ochenta días después de que ocurrió el parto, transcurrido este plazo y hasta menores de siete años de edad, que acrediten mediante certificado expedido por la autoridad Municipal y otros documentos conducentes, como que son vecinos del territorio de la jurisdicción oficial ante quien se presentan, el propio oficial autorizará su inscripción y la expedición de su acta de nacimiento.

Después de los siete años de edad, los Oficiales del Registro Civil, están facultados para expedir el acta extemporánea de nacimiento siempre y cuando acredite el

interesado su personalidad con la exhibición de los siguientes documentos:

- 1.- Fe de bautismo.
- 2.- Carta de residencia expedida por la autoridad Municipal.
- 3.- Dos testigos de identidad. (mayores de edad y quince años mayores que el solicitante.)

3.7.- Sinaloa.

El Estado de Sinaloa establece en su Código Civil, que el registro de nacimiento tendrá que ser declarado por los padres dentro de los ciento ochenta días de ocurrido, y que si no se declarase dentro de éste término serán castigados con una multa de cien a quinientos pesos que les impondrá la autoridad del lugar donde se haya declarado el nacimiento extemporáneo. (artículo 54 y 55 del Código Civil del Estado.)

En cuanto al procedimiento para el registro extemporáneo, está basado en la práctica registral, solicitando los documentos siguientes:

Para los menores de siete años de edad:

- 1.- Presencia de los padres.
- 2.- Constancia de inexistencia.

3.- Certificado de veracidad.

4.- Presencia de dos testigos.

Para los mayores de siete años se seguirá un procedimiento judicial con apego al Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sinaloa.

3.8.- Sonora.

El Código Civil para el Estado de Sonora delimita en su artículo 150, que el plazo que tienen los padres para declarar el nacimiento de sus hijos es de ciento ochenta días después de ocurrido. Y establece como sanción para el registro fuera del término una multa de cincuenta a quinientos pesos que le impondrá el Oficial del Registro Civil.

Los trámites del registro extemporáneo serán administrativos ante el Oficial del Registro Civil solicitando los siguientes requisitos:

1.- Presentación de los padres.

2.- Certificado de no registro de lugar donde nació el solicitante.

3.9.- Tabasco.

El Código Civil para el Estado de Tabasco establece en sus artículos 54 y 55, que tienen la obligación de declarar el nacimiento los padres ante el Oficial del Registro Civil durante los cinco ochenta días de ocurrido el parto.

El procedimiento para la inscripción del registro extemporáneo de nacimiento está basado en la práctica registral, y se solicitan los siguientes requisitos:

Menores de edad:

- 1.- Fe de bautismo u otro documento que acredite la fecha de nacimiento.

Para los mayores de edad se sigue un procedimiento judicial, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en el cual se tendrán que anexar los siguientes documentos:

- 1.- Acta de nacimiento de los padres.
- 2.- Acta de matrimonio de los padres.
- 3.- Fe de bautismo.
- 4.- Cartilla del Servicio Militar Nacional.

3.10.- Veracruz.

En el Estado de Veracruz el Código Civil respectivo establece en sus artículos 680 al 682, la obligación que tienen el padre y la madre o ambos de declarar el nacimiento del hijo dentro de los ciento ochenta días de ocurrido.

Si no se declara el nacimiento dentro del término establecido por la ley, los obligados serán sancionados con una multa de cincuenta a cien pesos que les impondrá la autoridad Municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea de nacimiento.

Cuando se pretenda inscribir a un mayor de siete años de edad, el Oficial del Registro Civil solicitará las pruebas que indique el Departamento del Registro Civil tendientes a comprobar los datos que se deban asentar en el acta respectiva.

Los requisitos solicitados son los siguientes:

- 1.- Presencia del interesado.
- 2.- Carta de vecindad.
- 3.- Dos cartas de vecinos de su vecindario.
- 4.- Documentación identificatoria con fotografía.
- 5.- Fe de bautismo.
- 6.- Presencia de dos testigos.

3.11.- Funcionamiento general del registro extemporáneo de nacimiento en la República Mexicana.

De acuerdo con la presente investigación podemos observar cual es el tratamiento general para el registro extemporáneo de nacimiento en el país, del cual podemos concluir:

- 1) El término general en las diversas entidades federativas es de seis meses.
- 2) En general se solicitan los mismos requisitos para expedirlos el registro extemporáneo del nacimiento.
- 3) En la mayoría de los estados de la República al no existir un procedimiento establecido, se remiten al Código de Procedimientos Civiles del Estado, recurriendo a una información Ad pertuum.

El problema del registro extemporáneo de nacimiento, es a nivel nacional, y por ende la urgencia de la actualización de las leyes no sólo en el Distrito Federal sino que en toda la República Mexicana.

4.- PROBLEMATICA QUE ENFRENTA EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

4.1.- Delitos contra el estado civil.

El Código Penal para el Distrito Federal establece con un título especial denominado "Delitos contra el estado civil y bigamia" en sus artículos 277 y 278 lo siguiente:

"Artículo 277.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de cien a mil pesos, a los que con el fin de alterar el estado civil incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I.- Atribuir a un niño recién nacido a una mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado;

IV.- A los que sustituyan a un niño por otro, o cometan ocultación de infante. y

V.- Al que usurpe el estado civil de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le corresponden". (54)

Estas conductas anteriormente citadas en el artículo 277 constituyen delitos que serán sancionados con una multa o con una pena de prisión.

(54) Código Penal para el Distrito Federal. 47a. ed. Ed. Porrúa. México. 1990. p. 102.

En la fracción III del artículo 277 del mencionado ordenamiento, establece que incurre en un delito, los padres que no presenten a su hijo ante el Juez del Registro Civil, con el propósito de hacerle perder su estado civil. es claro el supuesto que establece, que el propósito de no registrarlo es hacerle perder al hijo, su estado civil, si no existe este propósito no se adecuara al tipo y por ende no se integrara el delito.

De esta forma es como el registro extemporáneo de nacimiento, no constituye un delito; pero si creemos que el no registrar a los menores dentro del plazo establecido por la ley puede ser un factor importante en la existencia de un delito: pero si creemos que el no registrar a los menores dentro del plazo establecido por la ley puede ser un factor importante en la existencia de un delito con el estado civil de las personas.

4.2.- Problemática con dependencias del Gobierno.

Algunas dependencias federales han estimado necesario adoptar una serie de medidas internas, que les garantice la veracidad de los datos contenidos en las copias expedidas de las actas del Registro Civil.

Para cualquier trámite público o privado se maneja como requisito la copia certificada de nacimiento para la obtención de servicios médicos, créditos bancarios, acceso a la educación, pasaportes, títulos agrarios, y en su caso sucesiones.

A continuación se describen los criterios adoptados por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Educación Pública, ya que son las que con mayor frecuencia solicitan otros documentos complementarios, con el objeto de corroborar la copia certificada de nacimiento exhibida, y una vez valorada por el empleado receptor otorga o no el servicio solicitado.

4.2.1.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los requisitos de pasaportes para mayores de edad son:

- 1.- Acta de nacimiento.
- 2.- Cartilla del Servicio Militar Nacional (Únicamente hombre de 18 a 40 años de edad).
- 3.- Identificación oficial.
- 4.- Fotografías.
- 5.- Solicitud (presentar forma OP-51).
- 6.- Pagar los derechos.

La copia certificada del acta de nacimiento tendrá que ser expedida por el Registro Civil, levantada dentro del plazo establecido en el Código Civil vigente, es decir, dentro de los seis meses siguientes de que ocurrió el parto, de no ser así el acta se considera extemporánea, debiendo el interesado acompañar además de dicha acta, cualquiera de los siguientes documentos:

a).- Copia certificada del acta de matrimonio de los padres, ambos mexicanos y casados antes de la fecha de nacimiento del interesado.

b).- Copia certificada del acta de nacimiento del padre o de la madre del interesado, cuya fecha de registro no rebase de quince años de extemporaneidad y conste en ella la nacionalidad mexicana del registrado.

c).- Fe de bautismo, cotejada por Notario Público o por autoridad competente en los libros de la parroquia correspondiente, de acuerdo con la ley del lugar, en la que conste el nombre de los padres.

d).- Copia certificada del acta de nacimiento de un hermano mayor del interesado, cuyo registro de nacimiento no sea extemporáneo.

Conforme a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad y Naturalización la Secretaría de Relaciones Exteriores, está facultada para exigir otros documentos diferentes a las actas

del Registro Civil, como prueba supletoria, si las actas presentadas para acreditar la nacionalidad fueron levantadas fuera del término legal señalado por el Código Civil (artículo 56). (55)

A pesar de que el acta de nacimiento es un documento público que hace prueba plena del estado civil de una persona, creemos que es acertada la postura de la Secretaría de Relaciones Exteriores respecto al registro extemporáneo de nacimiento para solicitar otro documento probatorio del hecho de que es nacional del país.

Debido a la gran influencia de extranjeros del sur del continente que pretenden llegar a México como puente hacia el país vecino del norte; muchos centroamericanos pueden conseguir un acta de nacimiento extemporánea y hacerse pasar como nacionales de nuestro país. La Secretaría de Relaciones Exteriores debe tener cuidado en la expedición de pasaportes y es justificable y con apego a Derecho la solicitud de otro documento que avale una acta extemporánea de nacimiento.

Por esta y por muchas otras causas, los nacionales de este país, debemos preocuparnos por declarar el nacimiento de nuestros hijos en el plazo establecido por la ley.

(55) Cfr. PINA de Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros. Ley de Nacionalidad y Naturalización. 8a. ed. Ed. Porrúa. México. 1973. p. 25.

4.2.2.- Secretaría de Educación Pública.

Con el propósito de investigar si el registro extemporáneo de nacimiento tenía complicaciones al inscribirlo a nivel preescolar o nivel primaria en el Distrito Federal acudimos a investigar a la Dirección de Programación Educativa en el Distrito Federal, Sistema Automático de Inscripción y Diagnóstico, en este organismo dependiente de la Secretaría de Educación Pública nos proporcionaron los requisitos para la inscripción al sistema educativo, los cuales son:

Preescolar:

- a).-Acta de nacimiento original y copia.
- b).-Cuatro años cumplidos.

Primaria:

- a).-Acta de nacimiento original y copia.
- b).-Seis años cumplidos.
- c).-Tres opciones de escuelas.

Secundaria:

- a).-Acta de nacimiento original y copia.
- b).-Certificado de primaria.
- c).-Tres opciones de escuelas.

En la inscripción a nivel preescolar y primaria al no contar con el acta de nacimiento en original los padres o la

persona que solicite la inscripción para el niño podrá presentar como documentos que acrediten el nacimiento: la fe de bautismo en original o la cartilla de vacunación; comprometiéndose a la brevedad posible a presentar el acta de nacimiento del niño.

Refiriéndonos al registro extemporáneo del menor, para la Secretaría de Educación Pública, no tiene ningún problema que los padres hayan declarado el nacimiento de su hijo fuera del tiempo establecido por la ley. La inscripción al sistema educativo no esta supeditada al registro extemporáneo del nacimiento, pero en algunos casos especiales si es requerido otro documento que acredite el nacimiento, tal es el supuesto, cuando el registro es declarado en el momento que el niño va a ser inscrito a la Educación preescolar o primaria, es decir, se declara ante el Juez del Registro Civil a los cuatro o seis años respectivamente. La Secretaría de Educación Pública solicitará la fe de bautismo para ratificar la fecha de nacimiento.

Como lo hemos visto esta dependencia no observa con mucha rigidez la aceptación del acta de nacimiento extemporánea, puesto que en muchos casos los niños son registrados después de los seis meses, y hasta el año y medio de edad, pero si tomamos en cuenta que las principales causas del registro de nacimiento fuera del plazo establecido por la ley son la falta de

educación y el bajo nivel económico, sería contraproducente negar a los interesados la inscripción escolar a los registrados extemporaneamente. Es por esta causa que los registros extemporáneos si son aceptados para el trámite de inscripción escolar.

4.3.- ASPECTO SOCIAL.

El Estado como órgano rector de la sociedad esta obligado a la prestación de diversos servicios, entre los cuales está el servicio registral llevado a cabo por la Institución del Registro Civil cuya función como lo hemos dicho anteriormente es la expedición de las constancias relativas al estado civil de las personas.

Como lo hemos tratado en el transcurso del presente estudio, el Registro Civil ha evolucionado a través de la historia puesto que día con día son diferentes las necesidades de los servicios registrales para la sociedad, es de esta forma que esta institución de gran importancia para la sociedad, debe ir evolucionando a la par de las necesidades sociales de una población.

En el caso concreto del Distrito Federal, siendo el lugar más poblado y con una mayor problemática en todos los aspectos

de la vida de la sociedad. es necesario una transformación de los servicios registrales.

El Registro Civil es una institución que siempre esta ligada directamente con la sociedad y que pretende un fin esencialmente social: es de esta forma que el Estado debe de realizar una mayor promoción y difusión de la importancia y trascendencia la del Registro Civil para nuestra sociedad.

CAPITULO QUINTO

LA ACTUALIZACION JURIDICA DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO QUINTO**LA ACTUALIZACION JURIDICA DEL REGISTRO EXTEMPORANEO
DE NACIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL****1.- EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN LA ACTUALIDAD EN
EL DISTRITO FEDERAL**

Como lo hemos mencionado en la presente investigación, el registro de nacimiento está delimitado por el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

"Artículo 55.- Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel...".

El Código Civil establece seis meses para declarar el nacimiento, por los padres o cualquiera de ellos, por los abuelos paternos o en su defecto los maternos.

Pero el mismo ordenamiento no establece, qué pasará cuando el nacimiento se declare fuera de los seis meses que establece la ley.

De esta forma, surge la interrogante de qué pasará con los registros de nacimiento fuera del plaza delimitado por el Código Civil. Como lo hemos dicho en esta investigación, el procedimiento que se establece según el Manual de Operación de los Juzgados del Registro Civil es el siguiente:

En dicho Manual se establecen los requisitos para el registro extemporáneo de nacimiento, dando el mismo tratamiento a un extemporáneo que a un adulto, siendo esto inadecuado ya que un extemporáneo es después de los seis meses y un adulto sería en términos generales un mayor de dieciocho años de edad.

Los requisitos para el registro de adultos y extemporáneos son los siguientes:

- 1).- Fe de bautismo.
- 2).- Constancia de alumbramiento.
- 3).- Comprobante de domicilio.
- 4).- Constancia de no registro.
- 5).- Para el caso de no nacido en el Distrito Federal constancia de no registro del lugar de nacimiento.
- 6).- Acta de matrimonio de los padres.
- 7).- Constancia de estudios.
- 8).- Identificación de fecha anterior.
- 9).- Presentación de dos testigos que conozcan al compareciente.
- 10).- Presentación de los padres.

11).- En caso del fallecimiento de los padres. acta de defunción.

En el mismo Manual se establece que en el caso de no reunir todos los requisitos solicitados, se acuda a los Juzgados Familiares, con el propósito de tramitar un procedimiento judicial para la obtención de la correspondiente constancia.

Como lo indicamos anteriormente este procedimiento es llevado por medio de una jurisdicción voluntaria, mediante una información "Ad Perpetuam". Con apego al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Pero el procedimiento establecido en dicho Manual no es llevado a la práctica, puesto que no cumple con las necesidades actuales de la sociedad capitalina, de esta forma es que en la actualidad no existe un procedimiento acorde a las necesidades sociales, económicas y jurídicas del Distrito Federal.

El juez del Registro Civil está obligado a la expedición de las correspondientes actas de nacimiento, puesto que es un servicio que debe cumplir, pero en práctica registral sólo le solicitan al interesado algunos de los documentos de la lista de los requisitos, ya sea los que el juez crea más convenientes o los que el interesado tenga.

En la realidad el procedimiento que el Manual contempla no se aplica, es necesario crear un procedimiento que se adecue a las necesidades sociales de la capital del país.

2.- LA NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACION DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO.

Como se ha venido demostrando a lo largo de la presente investigación, en nuestro país excepcionalmente algunos Estados de la República regulan en forma positiva el registro extemporáneo de nacimiento.

Dichas Entidades Federativas se consideran como vanguardistas en la regulación de esta materia, hecho que es de gran valor para el derecho civil nacional.

Por otra parte si consideramos al Distrito Federal equiparandolo a una Entidad Federativa más, y por otro lado la más importante de nuestra Nación, en donde se asientan los Poderes Federales que marcan los lineamientos generales de toda la Unión.

No se comprende porque una materia tan importante y trascendental de la vida de nuestra patria, no tiene una regulación específica en el ordenamiento jurídico correspondiente.

Cabe aclarar que el registro extemporáneo de nacimiento en la práctica registral, se considera a partir de los seis meses de nacido y como obligación de declarar el mismo a los padres del recién nacido en primer término.

Para obtener el otorgamiento de un registro extemporáneo se tiene que seguir, un procedimiento irregular, impreciso, ambiguo y de difícil realización, debido a los múltiples requisitos que se exigen para llevar a cabo este tipo de registro. Cada vez, que se exigen entre otros, constancias de no registro, hecho por demás intrascendente, ya que puede estar registrado o no en alguna Entidad Federativa. Por lo que bastaría con no estar registrado en el Distrito Federal para proceder a otorgar el registro mencionado.

El ejemplo que describimos en el punto anterior, es una muestra del atraso que presenta nuestro Código Civil en el Distrito Federal en este rubro. Que si bien es cierto que en algunos casos especiales debiera participar la autoridad judicial, consideramos que esta participación sea la excepción y no la regla, tal como acontece en la actualidad, ya que la problemática más generalizada es el registro extemporáneo de los menores hasta 18 años, que por la naturaleza del registro se solicitan de parte de los padres o tutores.

Ahora bien. estamos conscientes de que la práctica registral. la autoridad no en pocas ocasiones se corrompe. y los particulares obtienen su registro de nacimiento. que en varios casos es un doble registro. Paradójicamente aplicando el derecho y al mismo tiempo se viola una disposición legal.

Para hacer frente a estas irregularidades se debe hacer un análisis profundo del derecho registral mexicano. al que tienen derecho todos los individuos que nacen en nuestra patria. Por tanto, se hace indispensable desarrollar mecanismos que den mayor seguridad en la tramitación de esta figura jurídica. al mismo tiempo que permita a la autoridad estatal un procedimiento ágil, confiable y digno del Registro Civil Mexicano.

Con lo anterior se lograría desterrar vicios, corregir anomalías, como la corrupción de funcionarios registrales y una correcta aplicación del ordenamiento jurídico civil en esta materia.

Por otro lado, se descargaría el cúmulo de asuntos. que son sometidos a la autoridad judicial, por un hecho natural como es el registro de nacimiento. en donde no hay controversia alguna entre las parte, ni con el estado, ahorrando con estos recursos horas de trabajo de los servicios públicos. trámites burocráticos lentos: esto último en ~~la~~ mayoría de los casos

generan corrupción ya que el particular prefiere dar cierta gratificación a los funcionarios para ahorrarse el estar continuamente dando vueltas sin obtener resultados favorables en su asunto con relación a los requisitos que actualmente exige la práctica registral son anacrónicos. están fuera de lugar, por lo que se hace necesaria su reestructuración.

La acción que debería emprenderse según lo demuestra nuestro trabajo de investigación. debe ser la actualización de esta normatividad, que pudiera ajustarse a los requerimientos de los usuarios de este servicio, ya que día con día son más complejas en su atención.

También debemos mencionar que una legislación en el Distrito Federal por su importancia y ubicación geográfica, debe ser el ordenamiento más completo. pues si consideramos que a falta de disposición legal concreta en alguna rama del derecho, el derecho común, es decir, el derecho civil rige en forma supletoria para subsanar las lagunas existentes en dichos cuerpos normativos. Así mismo el Código Civil de 1928 es el ordenamiento jurídico que sirvió de modelo a todos y a cada uno de los Códigos de las demás Entidades Federativas. por lo mismo debe ser un ordenamiento de vanguardia y no estancarse, respondiendo siempre a las exigencias de la sociedad. En tal virtud, pugnamos por una reglamentación de esta figura jurídica que precise los alcances de la misma, que no mire solamente el

presente si no que vislumbre el futuro y de solidez al registro extemporáneo de nacimiento.

Dentro de este contexto, lo primero que se tendría que hacer, es dar la fundamentación legal a la figura jurídica de referencia, dada su naturaleza se adicionaría o crearía un artículo 55 bis, en el Código Civil para el Distrito Federal, en donde se precisaría en que casos el registro extemporáneo de nacimiento sería judicial y en que casos el trámite sería administrativo, evitándose la ambigüedad que actualmente prevalece en dicho cuerpo legal. De igual forma sería necesario crear un procedimiento concreto, justo y certero el cual a nuestro parecer se incluiría en el Manual de Organización del Registro Civil.

Con estas acciones pretendemos recoger, agrupar y sistematizar la práctica registral que hoy en día se presenta en los Juzgados Familiares y con los jueces del Registro Civil y vertirlos en un sólo ordenamiento que sea de fácil consulta, en terminos llanos, para que sean entendidos por el público en general.

Disposiciones como estas deberían ser objeto de una mayor publicitación, ya que en la actualidad no se le concede importancia o se deja en el olvido esta importante actividad del Estado mexicano, no sólo por el hecho de registrar o no a

los individuos que como trámite administrativo pudiera no tener relevancia. Sin embargo, para los planes y programas, es decir para la planeación de la administración pública federal, es de vital importancia contar con una información completa de todos los habitantes del país para cumplir con los fines del Estado: entre otros proporcionan educación, asistencia médica, vivienda, y trabajo digno por citar sólo algunos.

Con relación a lo anterior, queda plenamente demostrado que concebida de esta manera la institución registral se convierte en un pilar fundamental al proporcionar los datos más trascendentes de los individuos.

3.- PROPUESTAS LEGISLATIVAS PARA LA CREACION DE UN ORDENAMIENTO JURIDICO QUE REGULE EL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Como resultado de la presente investigación consideramos que es necesaria la creación de un fundamento jurídico, en el cual soporte su actuación el Juez del Registro Civil en la expedición del acta de nacimiento extemporánea.

Con este propósito planteamos como posible solución al problema estudiado, las siguientes aportaciones legislativas.

3.1.- Propuesta de modificación del artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 55 establece un plazo de seis meses siguientes a la fecha de que ocurrió el parto para declarar el nacimiento considerando como una obligación declarar al padre y a la madre o a cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos paternos y en su defecto los maternos: en esta parte del citado ordenamiento estamos de acuerdo pero pensamos que dicho artículo deberá prever que pasará con los registros celebrados después de este plazo.

A través del análisis realizado en el transcurso de la presente investigación creemos que es necesario que el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal, establezca lo correspondiente al registro fuera del plazo establecido en dicho artículo. Por subsecuente pensamos que el artículo en estudio debería contener lo siguiente:

Artículo 55.- "Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel. Podemos decir que el registro efectuado fuera del plazo establecido, se considera extemporáneo y se registrará por las disposiciones del artículo 55 bis.

3.2.- Propuesta para la creación del artículo 55 Bis. del Código Civil para el Distrito Federal.

Proponemos la creación del artículo 55 Bis. con el objeto de que exista un fundamento legal para el registro extemporáneo de nacimiento. Con lo cual pretendemos, que exista un marco jurídico para que el Juez del Registro Civil pueda actuar conforme a derecho en cuanto al registro de nacimiento expedido fuera del plazo establecido por la norma.

Es de esta forma que nuestra propuesta es la siguiente:

Artículo 55 Bis.- El Juez del Registro Civil está facultado para la inscripción extemporánea de nacimiento, siempre y cuando, este se realice durante la minoría de edad y se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Es de esta forma, que el registro de nacimiento a partir de los seis meses y hasta la minoría de edad, será facultad del Juez del Registro Civil su expedición siguiendo las formalidades que en el siguiente punto del trabajo vamos a estudiar.

El propósito de otorgar la facultad al Juez del Registro Civil para la expedición del acta de nacimiento hasta la minoría de edad, es el facilitar a la ciudadanía este servicio,

por lo que pensamos que si queremos terminar con la inexistencia de registros de nacimientos debemos conscientizar a la ciudadanía de lo importante que es este documento para todo nacional, y la mejor forma de hacerlo es facilitando los trámites, pero siempre con estricto apego a derecho.

3.3.- Propuesta de actualización jurídica del procedimiento del registro extemporáneo de nacimiento en el Distrito Federal.

Tomando como base la propuesta del artículo 55 Bis. y el planteamiento del problema del registro extemporáneo de nacimiento, creemos que es conveniente la realización de un procedimiento para la expedición del acta de nacimiento fuera de los seis meses siguientes al parto.

Nuestro proyecto para la actualización jurídica del registro extemporáneo de nacimiento consiste en la creación de un procedimiento en los siguientes términos:

1).- Un procedimiento administrativo llevado por el Juez del Registro Civil, para los nacimientos declarados después de los seis meses siguientes al parto hasta la minoría de edad.

2).- Un procedimiento judicial para los mayores de edad.

En cuanto al procedimiento administrativo, este tendrá que tener un soporte jurídico el cual lo vamos a establecer en el Manual de Organización del Registro Civil, en el apartado expedido por el C. Jefe del Departamento del Distrito Federal. Profesor Carlos Hank González: referente al "Asentamiento de actas del Registro Civil", creando un nuevo apartado denominado:

"Asentamiento de actas de nacimiento extemporáneas",

Se levantan actas de nacimiento extemporánea:

i.- De las declaraciones de nacimiento después de los seis meses de ocurrido el parto y hasta la minoría de edad siempre y cuando se presenten los siguientes documentos en original y copia.

a).- Acta de matrimonio de los padres. (En el supuesto de estar casados).

b).- Constancia de parto.

c).- Constancia de domicilio.

d).- Identificación con fotografía de los padres.

e).- Fe de bautismo u otro documento que acredite fecha y lugar de nacimiento.

f).- Constancia de inexistencia de registro del lugar donde nació.

g).- Constancia de inexistencia de registro donde resida. en su caso.

h).- Comparecencia de dos testigos con identificación con fotografía.

2.- De las declaraciones de nacimiento después de la mayoría de edad, se llevará un procedimiento judicial conforme a la legislación respectiva.

Es de esta forma que en nuestro parecer se tendría un fundamento jurídico para la expedición de las actas de nacimiento extemporáneas.

Con esto el Juez del Registro Civil fundaría su actuación para expedir un registro extemporáneo y de la misma forma disminuiría el problema de la duplicidad de registros.

El presente trabajo pretende ser una base para la solución del problema que enfrentan aquellas personas que por varias razones, algunas de ellas planteadas en esta investigación, han tenido que enfrentarse con la negativa de la expedición del acta extemporánea de nacimiento de sus hijos por los Jueces del Registro Civil.

Lo anteriormente dicho constituye una respuesta a esta necesidad social, creemos que toda actuación de la autoridad tiene que estar fundada en un cuerpo normativo que la prevea, y pensamos que esta propuesta a legislar podrá constituir una respuesta apropiada a los requerimientos de la capital del país.

4.- PRETENCIONES DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION.

Las modificaciones legislativas propuestas en el punto anterior, es decir, la adición del artículo 55 del Código Civil

para el Distrito Federal, la creación del artículo 55 Bis. del mismo ordenamiento, a su vez la propuesta del apartado: Asentamientos de actas de nacimiento extemporáneas, en el Manual de Organización del Registro Civil, constituyen un intento para la modernización de esta importante institución para nuestro país.

En nuestro parecer estas modificaciones constituirán la existencia de un fundamento legal acorde a las necesidades reales de la sociedad capitalina. Esto es que el problema estudiado, tendría un soporte o fundamento jurídico, en el cual exigir al Juez del Registro Civil, siempre y cuando se cumplan las formalidades jurídicas establecidas la expedición del acta de nacimiento extemporánea.

Pero también es necesaria y en nuestro parecer de gran importancia el dar la suficiente información a la ciudadanía sobre la institución del Registro Civil, por todos los medios publicitarios, ya sea a través de propagandas y publicaciones en las cuales se dé difusión a las actividades registrales, como a los derechos y obligaciones de los ciudadanos para registrar los actos de su estado civil; como la utilización de los medios de comunicación como la prensa, radio y televisión para crear campañas publicitarias e informativas sobre esta tan importante institución.

Todas estas modificaciones a la ley y a la propuesta de la existencia legal de un procedimiento para el registro extemporáneo de nacimiento ayudarían básicamente en los siguientes puntos:

- a) Actualización jurídica del Registro Civil, más real a las necesidades sociales del Distrito Federal.
- b) Un soporte jurídico para la actuación del Juez del Registro Civil, en cuanto al registro extemporáneo de nacimiento.
- c) Se fomentaría una actuación más transparente del personal y autoridades de los juzgados del Registro Civil, evitando la corrupción entre los servidores públicos.

El Registro Civil es una de las instituciones públicas que más al margen ha quedado de la modernidad, puesto que no ha evolucionado al mismo nivel que la sociedad; siendo esta una institución de enorme importancia en la sociedad, puesto que es la encargada de la expedición de las constancias relativas del estado civil de las personas.

Es de vital importancia la necesidad de modernizar el Registro Civil en el Distrito Federal y en toda la República, con el propósito de actualizar los servicios registrales a través de:

- 1) Una adecuada y justa legislación en materia del Registro Civil.
- 2) Implementación de los medios técnicos modernos.
- 3) Capacitación constante de los recursos humanos.

El anhelo más deseado de la presente investigación es el despertar la urgente necesidad de una reestructuración del Registro Civil en el Distrito Federal.

Como lo hemos planteado en la presenta investigación la creación de un procedimiento positivo, exacto y cierto en cuanto al registro extemporáneo de nacimiento es sólo uno de los muchos problemas de actualización del Registro Civil.

CONCLUSIONES

PRIMERA.

El Registro Civil es una Institución de enorme importancia para la sociedad en el transcurso de la historia.

Surge como una necesidad social, ya que es necesario registrar aquellos actos trascendentes en la vida de una persona. En un principio el Registro Civil tenía un carácter de tipo tributario y militar por medio de censos realizados por la autoridad.

Posteriormente la actividad registral pasó a manos de la Iglesia Católica, teniendo éstas constancias un carácter religioso pero sirviendo de prueba para el Estado.

El Registro Civil como institución laica surge como resultado de la separación entre el poder del Estado y el de la Iglesia, de esta forma toma un carácter laico. primeramente entre las naciones Europea y después en America.

En el caso concreto de México. surge gracias a Don Benito Juárez. por medio de la Constitución de 1857 y a la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859.

Así como su función social, que es la expedición de las constancias relativas al estado civil de las personas y en particular el acta de nacimiento en la presente investigación.

SEGUNDA.

Para la existencia de un Registro Civil funcional y acorde a los requerimientos de la población, es necesario la actualización del mismo, por esta razón, sugiero que los procedimientos de la actividad registral se modernicen y adecuen a las necesidades sociales.

TERCERA.

Con el propósito de brindar un mejor servicio y atención a la ciudadanía es necesaria la creación de programas de capacitación y actualización para el personal del Registro Civil.

CUARTA.

El acta de nacimiento para un nacional es un documento público de gran importancia, puesto que es el principio de una relación entre él y su país de origen y establecerá su filiación: de ésta forma, es importante dar una amplia

difusión por los medios de comunicación masiva a fin de que la población en general, este informada de las disposiciones legales al respecto.

QUINTA.

La inexistencia de un procedimiento exacto, positivo y justo en cuanto al registro extemporáneo de nacimiento en la ciudad de México, fomenta la corrupción entre los servidores públicos encargados de ésta tan importante función social.

SEXTA.

La adición al artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal quedará integrado de la siguiente manera:

Artículo 55.- Tienen la obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. El registro efectuado fuera del plazo establecido, se considera extemporáneo y se registrará por las disposiciones del artículo 55 Bis.

SEPTIMA.

Como propuesta para la actualización jurídica del registro extemporáneo de nacimiento, sugiero la creación del artículo 55 Bis. del Código Civil para el Distrito Federal en los siguientes términos:

El juez del Registro Civil está facultado para la inscripción extemporánea de nacimiento, siempre y cuando, éste, se realice durante la minoría de edad, y se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

OCTAVA.

Considero que es conveniente la creación de un rubro denominado: "Asentamiento de actas de nacimiento extemporáneas", ubicado en el Manual de Organización del Registro Civil, con el propósito de establecer los requisitos para el registro extemporáneo del nacimiento.

En tal rubro se establecerán dos tipos de procedimientos:

- a) Un procedimiento administrativo después de los seis meses y hasta la minoría de edad siguiendo los requisitos establecidos en esta disposición legal.

- b) Un procedimiento administrativo para los mayores de edad, de acuerdo con las disposiciones legales existentes.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BAQUEIRO Rojas Edgar, BUENROSTRO Báez Rosalinda. Derecho de Familia y Sucesiones. Ed. Harla. México. 1990.
- 2.- BLAZQUEZ José María, LOPEZ Melero Rafael, SAYAS Juan José. Historia de Grecia Antigua. Ed.Cátedra. España.1989.
- 3.- Cámara de Diputados. L. Legislatura. Los Derechos del Pueblo Mexicano. Ed.Porrúa. México. 1978.
- 4.- CASSO y Romero De Ignacio. Diccionario de Derecho Privado. Vol.II. Ed. Labor. España. 1950.
- 5.- CASTRO Marroquín Martín. Derecho de Registro. Ed. Porrúa. México. 1980.
- 6.- DE PINA Rafael. Derecho Civil Mexicano. 16a. ed. Vol.I. Ed.Porrúa. México. 1989.
- 7.- DE PINA Rafael. Estatuto Legal de los Extranjeros. Ley de Nacionalidad y Naturalización. 8a. ed. Ed.Porrúa. México 1993.
- 8.- DE PINA Rafael. DE PINA Vera Rafael. Diccionario de Derecho 15a. ed. Ed.Porrúa. México. 1988.

- 9.- DOMINGUEZ Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil. Ed.Porrúa. México. 1990.
- 10.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Vol.XXIV. Ed.Bibliográfica. Argentina. 1967.
- 11.- ESQUIVEL Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Ed.Polis. México. 1937.
- 12.- FLORIS Marganant S. Guillermo. El derecho Privado Romano. 10 ed. Ed. Esfinge. México. 1981.
- 13.- GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. 10a. ed. Vol.I. Ed.Porrúa. México 1990.
- 14.- GARCIA Máynez Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho 34a. Ed.Porrúa. México. 1982.
- 15.- GARCIA Trinidad. Introducción al Estudio del Derecho. 5a. ed. Ed.Porrúa. México 1953.
- 16.- GUITRON Fuentevilla Julián. ¿Que es el Derecho Familiar? 3a. ed. Ed.Promociones Jurídicas y Culturales. México. 1987.

- 17.- GUTIERREZ Casillas José. Historia de la Iglesia en México. Ed.Porrúa. México. 1981.
- 18.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal. Comentado. 2a. ed. Vol.I. Universidad Nacional Autónoma de México. Ed.Porrúa. México. 1990.
- 19.- MAGALLON Ibarra Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Vol.II.Ed.Porrúa. México. 1987.
- 20.- Mexicano esta es tu Constitución. 4a. ed. Ed. Cámara de Diputados. México. 1982.
- 21.- OBREGON Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Comentado. 7a. ed. Ed.Porrúa. México. 1989.
- 22.- PENICHE López Edgardo. Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil. 20a. ed. Ed.Porrúa. México. 1984.
- 23.- PETIT Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 9a. ed. Ed. Nacional. México.1971.

- 24.- RAMIREZ Sánchez Jacobo. Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1967.
- 25.- RIVA Palacios Vicente. México a Través de los Siglos. 7a. ed. Vol.II Ed.Cumbre. México.1970.
- 26.- ROJINA Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. 3a. ed. Vol.I Ed. Porrúa. México 1980.
- 27.- Secretaría de Gobernación. El Registro Civil A través de la Historia. México 1986.
- 28.- Secretaría de Gobernación. El Registro Civil en México. México 1981.
- 29.- TREVIÑO García Ricardo. Registro Civil. Ed.Font.México. 1977.
- 30.- ZORITA De Alonzo. Breve y Sumaria Relación de los Senadores de la Nueva España. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1963.

LEGISLACION.

- 1.- Código Civil para el Estado de Chiapas, 2a. ed. Ed.Porrúa. México. 1992.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, Ed. SISTA. México.
- 3.- Código Civil para el estado de Durango, Ed.Porrúa. México. 1989.
- 4.- Código Civil para el Estado de México, 10a. ed. Ed. Porrúa. México. 1991.
- 5.- Código Civil para el Estado de Oaxaca, 2a. ed. Ed.Porrúa. México. 1992.
- 6.- Código Civil para el Estado de Querétaro, 6a. ed. Ed.Porrúa. México. 1991.
- 7.- Código Civil para el Estado de Sinaloa, 2a. ed. Ed.Porrúa. México. 1991.